

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-33-2019, emitida el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN CRIE-33-2019

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESULTANDO:

I

Que mediante resolución CRIE-36-2016, del 20 de junio de 2016, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) instruyó al Administrador del Mercado Mayorista (AMM) a lo siguiente:

TERCERO. INSTRUIR al **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA – AMM-**, que en el futuro acate con la mayor diligencia las indicaciones emanadas del **Ente Operador Regional – EOR**, con base al artículo 28 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.

II

Que mediante oficio EOR-GPO-05-10-2016-186, del 05 de octubre de 2016, el Ente Operador Regional (EOR) instruyó al AMM a lo siguiente:

Por tanto, el EOR de conformidad con lo establecido en el numeral 1.5.3.2 inciso i) numerales i) y iii) del Libro I del RMER, **le instruye al AMM a través de la presente, no superar los 120 MW como límite seguro de transferencia máxima de potencia desde el sistema eléctrico mexicano hacia el área de control de Guatemala.**

III

Que mediante oficio EOR-DE-13-10-2016-657, del 13 de octubre de 2016, el EOR remitió a esta Comisión un informe titulado “*Informe sobre los intercambios de energía en cero MWh desde Guatemala al resto de las áreas de control del SER*”.

IV

Que mediante oficio EOR-DE-10-10-2016-650, del 10 de octubre de 2016, el EOR reiteró la instrucción operativa girada mediante oficio EOR-GPO-05-10-2016-186, de acuerdo a lo siguiente:

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 28 literal b) del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y del artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, así como en los numerales: 1.5.3.1 literal b), 1.5.3.2 literales a) y b), 1.5.4 literal b) y c) inciso v., 1.8.3, 2.2.2.2 del libro I del RMER, igualmente en los numerales 3.2.1, 3.2.2 del libro II del RMER, **se reitera la instrucción operativa por el EOR al AMM:**

No superar el límite seguro de transferencia máxima de 120 MW en la línea de interconexión México-Guatemala.

V

Que mediante providencia CRIE-PS-02-2016-04, del 22 de noviembre de 2016, dictada dentro del procedimiento sancionador CRIE-PS-02-2016, la CRIE dictó como medida cautelar, entre otras cosas:

- I. INSTRUIR** al **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA (AMM)**, a no sobrepasar el límite máximo de transferencias en la interconexión Guatemala México a la RTR, de 120 MW; debiendo cumplir el agente interesado en la conexión del proyecto “*2do. Banco de Transformación 400/230 kV, para Reforzamiento de Subestación Los Brillantes*”, a la RTR, con el procedimiento establecido al efecto en la regulación regional y presentar debidamente, los estudios que avalen un nuevo límite de transferencias, que cumplan con los criterios de calidad, seguridad y desempeño y se garantice de esa forma la operación del SER.
- II. INSTRUIR** al **ENTE OPERADOR REGIONAL -EOR-**, que garantice, conforme sus facultades y en su calidad de operador del Sistema Eléctrico Regional -SER-, el cumplimiento de lo ordenado en el RESUELVE I de la presente.

VI

Que mediante resolución CRIE-10-2017, del 5 de abril de 2017, confirmada mediante resolución CRIE-22-2017, dictada dentro del procedimiento sancionador CRIE-PS-02-2016, la CRIE resolvió lo siguiente:

QUINTO. LEVANTAR la medida cautelar adoptada por esta Comisión, mediante Providencia CRIE-PS-02-2016-04, de 22 de noviembre de 2016.

VII

Que el EOR dictó, mediante correos electrónicos, distintas instrucciones operativas al AMM, de no superar los límites máximos seguros de transferencias entre los sistemas de México y Guatemala, según el siguiente detalle:

- 13 de marzo de 2017, 08:55 p.m. horas;
- 18 de abril de 2017, 08:13 p.m. horas;
- 20 de abril de 2017, 07:30 p.m. horas;
- 20 de abril de 2017, 08:10 p.m. horas;
- 27 de abril de 2017, 7:56 p.m. horas;
- 28 de abril de 2017, 7:15 p.m. horas;
- 29 de abril de 2017, 07:11 p.m. horas;
- 30 de abril de 2017, 07:24 p.m. horas;
- 06 de mayo de 2017, 07:47 p.m. horas;
- 07 de mayo de 2017, 08:44 p.m. horas;
- 22 de mayo de 2017, 7:16 p.m. horas;
- 26 de mayo de 2017, 07:17 p.m. horas;
- 28 de mayo de 2017, 07:14 p.m. horas; y
- 31 de mayo de 2017, 07:18 p.m. horas.

VIII

Que mediante Informe GT-21-2017, de 25 de mayo de 2017, elaborado por la Gerencia Técnica, denominado: “*Impactos Técnicos en la Operación del Sistema Eléctrico Regional (SER), producto de transacciones superiores a 120MW en la interconexión Guatemala-México, al mantenerse conectado el segundo bando [sic] de transformación 400/230 kV en subestación los Brillantes*”, se determinó que el AMM programó y ejecuto transacciones entre Guatemala y México superiores a 120 MW, en contra de lo instruido por el EOR y la CRIE, según el detalle contenido en dicho informe.

IX

Que mediante oficio EOR-GPO-24-11-2017-284, del 24 de noviembre de 2017, el EOR fijó nuevos límites de transferencia de potencia desde el sistema eléctrico de México hacia el sistema eléctrico de Guatemala, mismos que estuvieron en vigencia entre el 25 de noviembre de 2017 y el 31 de mayo de 2018.

X

Que mediante oficio EOR-DE-02-05-2018-110, de fecha 02 de mayo de 2018, el EOR fijó nuevos límites de transferencia de potencia desde el sistema eléctrico de México hacia el sistema eléctrico de Guatemala, mismos que entraron en vigencia a partir del 01 de junio de 2018.

XI

Que mediante Informe GT-77-2018/S&V-64-2018/GJ-122-2018, del 21 de agosto de 2018, denominado “Informe incumplimiento del AMM de prohibición de superar el límite máximo seguro de Transferencias entre México y Guatemala”, se determinó que el AMM programó y ejecuto transacciones entre Guatemala y México superiores a 120 MW, en contra de lo instruido por el EOR y la CRIE, según el detalle contenido en dicho informe y recomendó el inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del AMM.

XII

Que mediante providencia CRIE-PS-10-2018-01, del 23 de octubre de 2018, notificada al ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA (AMM), ese mismo día, la CRIE dio inicio al procedimiento sancionador en contra de dicho ente, confiriéndole audiencia por el término de 20 días hábiles, a fin de que ejerciera su derecho de formular las alegaciones que considerara pertinentes.

XIII

Que el 21 de noviembre de 2018, el AMM presentó en la sede de la CRIE memorial por medio del cual evacuó la audiencia conferida mediante providencia CRIE-PS-10-2018-01.

XIV

Que mediante providencia CRIE-PS-10-2018-02 del 29 de noviembre de 2018, notificada al AMM, ese mismo día, la CRIE, resolvió enmendar el presente procedimiento sancionador y con el fin de no causar indefensión, ni futuras nulidades y con el objeto de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, a su vez, concedió audiencia al AMM, por el plazo de 20 días hábiles con el objeto de que éste ejerciera su derecho a formular alegaciones de descargo.

XV

Que el 28 de diciembre de 2018, el AMM presentó memorial por medio del cual evacuó la audiencia conferida mediante providencia CRIE-PS-10-2018-02.

XVI

Que mediante providencia CRIE-PS-10-2018-03, del 07 de enero de 2019, notificada ese mismo día al AMM, entre otras cosas, se tuvo por contestada las audiencias conferidas mediante la providencias CRIE-PS-10-2018-01 y CRIE-PS-10-2018-02 y se le concedió, a dicho ente, el plazo de 10 días hábiles para que formulare sus alegatos finales.

XVII

Que el 18 de enero de 2019, el AMM presentó memorial por medio del cual evacuó la audiencia conferida mediante providencia CRIE-PS-10-2018-03.

CONSIDERANDO:

I

Que Artículo 19 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), crea a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) como “ (...) *el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional*”. Por su parte, el literal a) del Artículo 22 del citado Tratado establece que entre los objetivos generales de la CRIE está el de “*hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios*”; y, entre sus facultades se encuentra, según el literal h) del Artículo 23 del Tratado Marco, la de “*imponer las sanciones que establezcan los protocolos en relación con los incumplimientos a las disposiciones del Tratado y sus reglamentos* (...)”.

II

Que de acuerdo al Artículo 10 y 25 del Tratado Marco, el Ente Operador Regional (EOR) es el encargado de realizar la operación coordinada de los sistemas eléctricos y encargado de operar del Mercado Eléctrico Regional (MER). Por su parte el numeral 1.5.3.2 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), establece que, “*en cumplimiento de sus objetivos y funciones, el EOR es responsable de: (...) b) Coordinar con los OS/OMS la operación técnica y comercial del MER y de la RTR, preservando la seguridad y calidad del servicio durante las condiciones de operación normal y en emergencias, conforme a los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño establecidos en Libro III del RMER, ordenando las medidas y adecuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento; (...) d) Realizar el seguimiento de la aplicación de las reglas de operación y de los criterios de calidad, seguridad y desempeño del MER; (...) i) Dirigir y coordinar la operación técnica del SER; i. Adoptar las medidas que considere convenientes para salvaguardar la integridad de la RTR, tales como cortes de carga, desconexión de generación, apertura de líneas, auditoría de las instalaciones de los Agentes, y cualquier otra acción de supervisión para asegurar la calidad del servicio eléctrico en el MER. Las medidas se ejecutarán de acuerdo con los procedimientos y criterios que establece la regulación regional; (...)*”, a su vez, establece el numeral 1.8.3 del Libro I del RMER, en cuanto a las instrucciones y órdenes del EOR puede girar a los OS/OM que, “*a menos que se indique lo contrario, las instrucciones, direcciones y órdenes del EOR podrán ser impartidas o emitidas a los OS/OMS y a los agentes del mercado, a través del OS/OM correspondiente, por escrito o por medio de comunicación verbal, la cual deberá quedar registrada en un medio automático de grabación, en cuyo caso la instrucción, dirección u orden se considerará válidamente impartida o emitida al momento de efectuarse la comunicación*”, finalmente establece el numeral 16.2.2 del Libro III del RMER que “*es responsabilidad del EOR coordinar la operación del SER cumpliendo con los CCSD*”.

III

Que el Artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Segundo Protocolo al Tratado Marco), establece que “*los Agentes del Mercado, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OM) y el Ente Operador Regional (EOR) están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional*”.

IV

Que el numeral 1.4.4 del Libro I del RMER establece, en cuanto al planeamiento y operación técnica del MER que, “*la operación técnica del MER se lleva a cabo a través de una estructura jerárquica descentralizada, en la cual el EOR es responsable y coordina la operación del MER y la RTR mientras que los Operadores de los Sistemas y Mercados Nacionales, OS/OMS, son responsables de la coordinación de la operación en cada uno de sus países. El planeamiento y la operación técnica*

del MER comprenden el planeamiento operativo y, la seguridad operativa, el predespacho regional diario y la supervisión de la operación en tiempo real”, a su vez establece el numeral 1.5.4 del Libro I del RMER que: “Los Operadores de Sistema y de Mercado OS/OM Los OS/OMS coordinaran la operación de los sistemas eléctricos y la gestión comercial entre sus agentes con el EOR, por lo que están obligados a: a) Aplicar y velar por el cumplimiento a la Regulación Regional; (...) c) Coordinar con el EOR el planeamiento y la operación técnica de la RTR, según el siguiente detalle: (...) ii. Operar las instalaciones de la RTR en coordinación con el EOR; (...) v. Preservar la confiabilidad, seguridad y calidad del servicio durante las condiciones de operación normal y en emergencias, conforme a los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño y en especial establecer restricciones y criterios operativos para el cumplimiento de dichos los criterios; (...) f) Mantener los criterios de calidad, seguridad y desempeño definidos en la Regulación Regional (...)”.

V

Que de conformidad con el Artículo 27 del Segundo Protocolo al Tratado Marco al Tratado Marco “constituye incumplimiento a la Regulación Regional toda acción u omisión establecida en este Protocolo”. Asimismo, de conformidad con el Artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, “se clasifican como incumplimientos muy graves las siguientes conductas que ponen en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad de la red de transmisión regional o del Mercado Eléctrico Regional y las que afecten de manera sistemática y deliberada la continuidad y calidad del servicio del mismo, que realicen los agentes de Mercado y las entidades que sean designadas por las Partes para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/ OMS) y el Ente Operador Regional (EOR): (...) d. Incumplimiento, sin causa justificada, de la programación e instrucciones operativas del Ente Operador Regional (EOR), incluyendo incumplimiento en la entrada y retiro programado de instalaciones y la falta de notificación de cambios en el estado de equipos.(...) h. Renuencia a ajustarse a la Regulación Regional, después de la orden que al efecto hubiese recibido de CRIE, en el plazo que ésta indique (...)”.

VI

Que mediante resolución CRIE-P-28-2013, emitida el 13 de diciembre de 2013, la CRIE aprobó el Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, el cual fue modificado mediante resolución CRIE-23-2014, reglamento que tiene por objetivo comprobar los incumplimientos a la normativa regional atribuibles a los Agentes, Operadores de Sistema y de Mercado (OS/OMS) y Ente Operador Regional (EOR), según la tipificación establecida en los Artículos 30, 31 y 32 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, los cuales de ser comprobados, pueden ser sancionados de acuerdo a lo establecido en los artículos 37 y 38 del referido Segundo Protocolo al Tratado Marco.

VII

Previo a referirse a los argumentos planteados por el AMM en el marco del procedimiento sancionador CRIE-PS-10-2018 se hace necesario hacer la siguiente consideración:

a. Premisa necesaria

De conformidad con el artículo 48 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, el cual establece que, “en la resolución final no se aceptarán ni se tomarán en cuenta hechos distintos a los alegados y determinados en el curso del procedimiento”; es pertinente precisar el alcance del presente procedimiento sancionador, el cual se encuentra claramente establecido en la providencia de inicio identificada como CRIE-PS-10-2018-01, enmendada mediante providencia CRIE-PS-10-2018-02, por medio de las cuales se le imputaron al AMM supuestos incumplimientos a la Regulación Regional, que en resumen son:

- a) Supuestas infracciones cometidas por el *AMM*, al desobedecer instrucciones operativas del EOR, de no superar los límites máximos establecidos como seguros de transferencias entre los sistemas de Guatemala y México.
- b) Supuestas infracciones cometidas por el *AMM*, al desobedecer la instrucción girada por la CRIE mediante Providencia CRIE-PS-02-2016-04, del 22 de noviembre de 2016, de no superar el límite establecido como máximo seguro de transferencias entre los sistemas de México y Guatemala, a la RTR.

En relación a lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, *“los agentes del Mercado, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OM) y el Ente Operador Regional (EOR) están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional”*; y, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Tratado Marco es uno de los objetivos generales de esta Comisión hacer cumplir la Regulación Regional y velar por el buen funcionamiento del mercado.

En este contexto, el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, establece en los artículos 10, 26 y 28 que el EOR es el ente regional encargado de coordinar la operación del Sistema Eléctrico Regional (SER) y operar el Mercado Eléctrico Regional (MER) el que puede realizar todos los actos y operaciones necesarias o convenientes para cumplir con su finalidad, habiéndose señalado en dicho Tratado Marco como uno de los principales objetivos y funciones la de asegurar que la operación del SER sea realizada procurando alcanzar niveles adecuados de seguridad, calidad y confiabilidad.

Por su parte, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.4.4 del Libro I del RMER, *“la operación técnica del MER se lleva a cabo a través de una estructura jerárquica descentralizada, en la cual el EOR es responsable y coordina la operación del MER y la RTR mientras que los Operadores de los Sistemas y Mercados Nacionales, OS/OMS, son responsables de la coordinación de la operación en cada uno de sus países. El planeamiento y la operación técnica del MER comprenden el planeamiento operativo y, la seguridad operativa, el predespacho regional diario y la supervisión de la operación en tiempo real”*.

En ese sentido, el numeral 1.5.4 del Libro I del RMER, establece que *“los OS/OMS coordinaran la operación de los sistemas eléctricos y la gestión comercial entre sus agentes con el EOR, por lo que están obligados a: a) Aplicar y velar por el cumplimiento a la Regulación Regional; (...) c) Coordinar con el EOR el planeamiento y la operación técnica de la RTR, según el siguiente detalle: (...) ii. Operar las instalaciones de la RTR en coordinación con el EOR; (...) v. Preservar la confiabilidad, seguridad y calidad del servicio durante las condiciones de operación normal y en emergencias, conforme a los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño y en especial establecer restricciones y criterios operativos para el cumplimiento de dichos los criterios; (...) f) Mantener los criterios de calidad, seguridad y desempeño definidos en la Regulación Regional y proveer los servicios auxiliares que le han sido asignados (...)”*.

Adicionalmente, como parte de la Regulación Regional, mediante resolución CRIE-36-2016, del 20 de junio de 2016, en la cual se resolvió el procedimiento sancionador identificado como CRIE-PS-01-2015, seguido en contra de la Empresa de Transporte y Control de Energía del INDE, se le instruyó al AMM *“(...) que en el futuro acate con la mayor diligencia las indicaciones emanadas del Ente Operador Regional -EOR, con base al Artículo 28 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central”*.

En virtud de lo anterior, el AMM en su calidad de Operador de Sistema y Mercado (OS/OM) del sistema eléctrico de Guatemala, se encuentra obligado a acatar, sujetarse y cumplir con la *Regulación Regional* y en ese sentido debe de cumplir con las instrucciones operativas que dicte el EOR. En este caso, relacionada a “no superar los 120MW como límite seguro de transferencia máxima de potencia desde el sistema eléctrico mexicano hacia el área de control de Guatemala”, girada mediante el oficio EOR-GPO-05-10-2016-186, del 05 de octubre de 2016, reiterada mediante oficio EOR-DE-10-10-2016-650, del 10 de octubre de 2016 e instrucciones operativas giradas mediante correos electrónicos, según detalle que consta en el presente expediente; así como cumplir con las resoluciones emitidas por la CRIE, en este caso la medida de carácter provisional dictada mediante providencia CRIE-PS-02-2016-04, del 22 de noviembre de 2016, dictada dentro del procedimiento sancionador CRIE-PS-02-2016, de no “sobrepasar el límite máximo de transferencia en la interconexión Guatemala México a la RTR de 120 MW”.

Habiendo sido aclarado el alcance del presente procedimiento sancionador, es preciso mencionar que durante el desarrollo del procedimiento sancionador identificado como CRIE-PS-10-2018, seguido en contra del AMM, se le confirió distintas audiencias a dicho operador, habiendo sido evacuadas cada una de éstas; razón por la que se hace necesario analizar los argumentos presentados por el supuesto infractor, los cuales son reproducidos en su parte conducente y analizados de la siguiente forma:

b. Argumentos planteado por el AMM en la audiencia conferida mediante providencia CRIE-PS-10-2018-01

“1. Se evacúa audiencia pese a desconfianza en la Autoridad Recurrída [SIC]:

El AMM procede a evacuar la audiencia conferida por la providencia CRIE-PS-10-2018-01, a pesar de dudar de la credibilidad, objetividad e imparcialidad de la Autoridad Recurrída respecto a la cuestión que subyace en el fondo: la instalación del segundo banco de transformación en la subestación Los Brillantes, (...) Con la desconfianza que suscita el hecho de que la Autoridad Impugnada atienda sus propias consideraciones antes que atender lo que exige la justicia -es incompatible ser juez cuando se es parte-, se presentan argumentos en defensa del AMM, recordando que las resoluciones de un órgano administrativo no deben contener atisbo alguno de parcialidad o de favoritismo, que beneficie al propio órgano que la dicta”.

ANÁLISIS CRIE: En cuanto a la conexión del segundo banco de transformación en la subestación Los Brillantes, debe indicarse que esta Comisión ya se refirió a dicha situación, mediante resolución CRIE-10-2017, del 05 de abril de 2017, confirmada mediante resolución CRIE-22-2017, del 29 de mayo de 2017, las cuales se encuentran firmes y forman parte de la *Regulación Regional*. En ese sentido, el objetivo del presente procedimiento no se refiere a la “*instalación del segundo banco de transformación en la subestación Los Brillantes*”, sino el que ha sido aclarado en el apartado anterior “*premisa necesaria*”.

Adicionalmente, tal y como se desprende de la providencia de inicio del presente procedimiento, ésta se ha dictado en el ejercicio de las facultades que han sido conferidas a esta Comisión en el Tratado Marco y sus Protocolos, garantizándose el debido proceso, habiéndose tramitado éste con total transparencia, imparcialidad y objetividad.

“2. De las supuestas infracciones y de la imposibilidad material de ejercer el derecho de defensa respecto al subnumeral 2 del numeral III del apartado Resuelve de la Resolución Recurrída

(...) el numeral III del apartado Resuelve de la providencia de mérito, en efecto, concede audiencia al AMM para ejercer su derecho de formular sus alegaciones o argumentos de descargo, para lo cual, presenta dos subnumerales, que se refieren a supuestas infracciones del AMM.

Sin embargo, en el presente escrito, al AMM únicamente le será posible referirse formular alegaciones sobre las supuestas infracciones descritas en el primero de dichos subnumerales, toda vez que se desconoce de la existencia de la providencia a la que se hace relación en el subnumeral 2, del numeral III, del apartado Resuelve de la resolución CRIE-PS-10-2018-01; fue imposible ubicar el documento aludido en el expediente electrónico al cual se dio acceso, por lo cual resulta, a su vez, imposible ejercer argumentos de defensa en torno a dicho documento, limitándose el AMM a negar rotundamente haber recibido instrucción alguna, como se lo atribuye dicho numeral”.

ANÁLISIS CRIE: Debe indicarse que mediante providencia CRIE-PS-10-2018-02, del 29 de noviembre de 2018, la CRIE resolvió enmendar el presente procedimiento sancionador, por lo cual con el fin de no causar indefensión, ni futuras nulidades, garantizando el derecho de defensa y debido proceso, se le concedió nueva audiencia al **AMM**, para que éste ejerciera su derecho de defensa.

“3. De la extralimitación de funciones del EOR en la imposición de instrucciones contrarias al Estado de Derecho de la República de Guatemala, por encima del Derecho Comunitario y del Tratado Marco y sus Protocolos

En su calidad de OS/OM para el área de control de Guatemala, el AMM ha procedido y procede conforme los instrumentos jurídicos que son aplicables a la actividad que realiza, tanto en la esfera nacional como en la internacional.

De esa cuenta, en materia regional, el AMM atiende lo establecido por el Tratado Marco y sus Protocolos como norma suprema del MER, así como la Regulación Regional que de ellos deriva. Asimismo, el AMM cumple con las disposiciones que oportunamente el Gobierno de la República de Guatemala ha tomado para armonizar gradualmente las regulaciones nacionales con la regulación regional (...)

A su vez, de conformidad con el orden jurídico en Guatemala, los tratados internacionales se incorporan como legislación ordinaria, es decir, por debajo de la Constitución Política de Guatemala, al lado de la legislación ordinaria y por encima de los reglamentos.

Ello implica que, en el Derecho Interno, se atienda la preeminencia jerárquica de la Constitución Política de la República de Guatemala; en el siguiente nivel, de las leyes constitucionales, seguidamente la de la legislación ordinaria, luego la reglamentaria y, por último, la normativa que de ella deriva.

De esa cuenta, no es posible atender disposiciones en reglamentos o en instrumentos inferiores que trasgredan la legislación ordinaria y, mucho menos, la Constitución, porque, al hacerlo, se estaría cometiendo una transgresión a sistema normativo y al Estado de Derecho. (...)

Sin embargo, si se hubiese admitido por parte de la República de Guatemala que el RMER tiene alcances para limitar los intercambios de Guatemala y países no miembros del MER, o para admitir siquiera que los Enlaces Extraregionales son parte de la RTR, así lo tendría que haber expresado un instrumento en el Derecho Interno de Guatemala, ni siquiera en un acuerdo ejecutivo sino que, siendo de un tratado con rango de legislación ordinaria

necesariamente requeriría un instrumento de la misma jerarquía el que podría incorporar modificaciones, pero ningún instrumento de inferior jerarquía”.

ANÁLISIS CRIE: Al respecto, cabe mencionar que, sin perder de vista el objeto del presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, *“los agentes del Mercado, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OM) y el Ente Operador Regional (EOR) están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional”*. En ese sentido, el artículo 21 del Segundo Protocolo al Tratado Marco establece que, la regulación regional está integrada por el Tratado Marco, sus protocolos y resoluciones de la CRIE. Por su parte el artículo 22 del Tratado Marco le ha conferido a esta Comisión la responsabilidad de hacer cumplir el Tratado Marco, sus protocolos y demás instrumentos complementarios. Siendo así, es claro que parte de la Regulación Regional que el AMM se encuentra obligado a acatar, sujetarse y cumplir, lo es el RMER y demás resoluciones de la CRIE, sin perder de vista que dicho reglamento es el instrumento que desarrolla el Tratado Marco y que regula el funcionamiento del Mercado, la operación técnica y comercial del SER, la participación de sus agentes, sus organismos regionales y su relación funcional, mismo que forma parte de la regulación regional vigente. Con base a lo anterior, no debe perderse de vista que, el referido artículo 23 forma parte del Segundo Protocolo al Tratado Marco y que ambos instrumentos de derecho internacional, han sido suscritos por el Estado de Guatemala y, por consiguiente, el AMM ésta obligado a cumplirla.

Por otra parte, el artículo 32 del Tratado Marco reconoce la coexistencia de la normativa nacional y la regional, de ahí que el cumplimiento de una no la exime del cumplimiento de la otra; en ese sentido, la Regulación Regional es clara, tal y como se indicó, en el deber de los OS/OM el acatarla, sujetarse y cumplirla, que en caso de incumplimiento le será aplicable el régimen básico de sanciones establecido en el Segundo Protocolo al Tratado Marco, normativa que se encuentra vigente y que la CRIE está obligada a velar por su cumplimiento.

Finalmente, en cuanto al argumento del AMM referente a que *“(…)de conformidad con el orden jurídico en Guatemala, los tratados internacionales se incorporan como legislación ordinaria, es decir, por debajo de la Constitución Política de Guatemala, al lado de la legislación ordinaria y por encima de los reglamentos (…). De esa cuenta, no es posible atender disposiciones en reglamentos o en instrumentos inferiores que trasgredan la legislación ordinaria y, mucho menos, la Constitución,”*, es importante señalar que la CRIE, al ser un organismo regional con capacidad de derecho público internacional, no le son extraños los tratados y convenios internacionales así como la jurisprudencia internacional; es así que extraña que el AMM se atribuya la facultad del Estado de Guatemala, para rebatir la obligatoriedad del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus protocolos, siendo claro, de acuerdo a lo establecido en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita y ratificada por Guatemala que *“todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”* y que *“una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”*. La doctrina del derecho internacional en cuanto a los referidos artículos ha establecido que *“cuando se señala “disposición de derecho interno” se está aludiendo a una norma interna de cualquier jerarquía, ya sea ésta de carácter reglamentario, incumplimiento legal o incluso constitucional”*¹, sustentado lo anterior, adicionalmente, con el hecho de que la misma Corte de Constitucionalidad Guatemalteca, se ha pronunciado en distintas ocasiones (expediente 2425-2006, expedientes acumulativos 1555-2002 y 1808-2002, entre otros) señalando que, los organismos del Estado de Guatemala deben cumplir con las obligaciones aceptadas por éste en los tratados y/o convenios internacionales, citando los referidos Artículos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los

¹ Troncoso Repetto, C: "Derecho Internacional, Constitución y Derecho Interno"; *Revista de Derecho Público* 77; Edic.2012, Pág. 453-462.

Tratados, los que se refieren a Tratados y/o Convenios en general. Es así que aunque el AMM pudiera expresar la voluntad del Estado de Guatemala, facultad que no posee, éste no puede inobservar lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus protocolos, invocando que dichas normas contrarían su derecho interno.

“2.1 [SIC] EOR se atribuye de hecho el ejercicio de la gradualidad que corresponde al Gobierno de la República de Guatemala al imponer restricciones al intercambio México-Guatemala

Es el caso que, contrariamente a la pretensión del EOR de limitar el intercambio México-Guatemala, el poder público de la República de Guatemala ha ejercido el principio de Gradualidad que contempla el Tratado Marco en su Artículo 32, Los Gobiernos: ... d) Realizarán las acciones necesarias para armonizar gradualmente las regulaciones nacionales con la regulación regional, permitiendo la coexistencia normativa del mercado regional y los mercados nacionales para el funcionamiento armonioso del MER. Cada país miembro definirá a lo interno su propia gradualidad en la armonización de la regulación nacional con la regulación regional.

En el ejercicio de la gradualidad, lejos de admitir esa limitación, el Gobierno de Guatemala se ha manifestado contrario a la posibilidad de que el EOR pueda establecer límites a los intercambios entre México y Guatemala, lo cual ha expresado en diferentes instrumentos, de manera contundente e inequívoca, habiendo afirmado que no compete a la regulación regional ni a las autoridades regionales involucrarse en un asunto que solo compete a Guatemala y sus relaciones bilaterales, no sometidas al Tratado Marco. Una de las expresiones más completas del poder público de Guatemala está contenida en el oficio DS-VAE-143 del Ministerio de Energía y Minas, que adjuntó el oficio CNEE-35638-2016 (...)

No le corresponde pues, al EOR, pretender ejercer atribuciones de los Gobiernos de los Estados miembros del MER, para definir sus alcances, y mucho menos, imponer limitaciones al intercambio de dichos Estados con terceros Estados que no forman parte de MER”.

ANÁLISIS CRIE: Teniendo claro y sin salirse del objeto del presente procedimiento, debe aclararse que, no se pretende por esta vía validar ni cuestionar la relación bilateral México – Guatemala que menciona; en su lugar se pretende determinar si existen razones suficientes para calificar los hechos imputados en el presente procedimiento sancionador, como incumplimientos a la Regulación Regional, de acuerdo a lo establecido en el Segundo Protocolo al Tratado Marco, de posibles incumplimientos derivados de instrucciones que han sido giradas por el Ente Operador Regional y esta Comisión en el ejercicio de las facultades conferidas en el Tratado Marco y demás Regulación Regional vigente.

Adicionalmente, como se ha manifestado en otras ocasiones, el compromiso asumido por los Gobiernos de los Estados Partes del Tratado Marco, de armonizar la regulación nacional a la *Regulación Regional*, no exime al AMM del deber de cumplir la normativa regional en los términos indicados en el Artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, disposición que, a su vez, adoptaron los Estados Parte al suscribir dicho protocolo, debiendo el AMM tener presente que el compromiso de la armonización normativa, asumida por los Estados, no supeditan la aplicación de las normas del tratado.

“2.2 [SIC] Alcances y límites de la regulación regional

Es innegable que, bajo la propia definición del RMER, las instalaciones anteriormente relacionadas -sobre las que el EOR pretendió ejercer restricciones en el intercambio binacional México-Guatemala- constituyen un Enlace Extraregional (...)

También es innegable que, desde la vigencia del Segundo Protocolo al Tratado Marco, por jerarquía normativa se impuso la definición de la RTR que modificó en el Tratado Marco (Artículo 12) (...)

De esa cuenta, la RTR no se refiere a todos sistemas interconectados nacionales ni a todas las interconexiones de los países miembros, sino que se refiere únicamente a las porciones de estas instalaciones que posibilitan las transferencias de energía y las transacciones en el MER (...)

En ese orden de ideas, al concluir sobre por qué existe extralimitación de funciones del EOR imponer un límite de 120 MW, es posible sintetizar que:

- El segundo banco de transformación en la Subestación Los Brillantes es parte de un Enlace Extraregional, porque es una interconexión eléctrica de Guatemala con el sistema eléctrico de un País no Miembro del MER;

- El [SIC] Subestación Los Brillantes no forma parte de la RTR, porque, NO interconecta a Guatemala con los países miembros del MER; y porque NO es su propósito posibilitar transferencias de energía en el MER ni las transacciones en el MER (...)

- La definición de RTR del Segundo Protocolo al Tratado Marco, posterior a la vigencia del RMER y superior jerárquicamente al RMER, prevalece sobre cualquier otra definición en instrumentos inferiores a dicho instrumento multilateral.

- No es admisible que, basándose en una definición que excede lo dispuesto en el Segundo Protocolo al Tratado Marco, el EOR haya girado instrucciones sobre instalaciones que no pertenecen a la RTR (...).”

“4. Regulación Regional no tiene competencia sobre Enlaces Extraregionales

La instalación y operación de la interconexión entre Guatemala y México solo corresponde a las disposiciones de ambos Estado (...)

Entonces, si la interconexión es, por la regulación regional un Enlace Extraregional; y, por la regulación nacional, un asunto que compete únicamente a las relaciones bilaterales entre México y Guatemala, la conclusión es que las instrucciones sobre la operación de tales instalaciones y los posibles límites en dicho intercambio solo pueden provenir de las autoridades de ambos Estados interconectados (Guatemala y México), siendo estos los que tienen jurisdicción y competencia sobre ella, como ha insistido el Gobierno de la República de Guatemala.

Al respecto de ello, también el máximo órgano jurisdiccional regional, Corte Centroamericana de Justicia, en la opinión consultiva con carácter vinculante, contenida en la resolución del expediente 3-08-06-2017, despejó cualquier duda respecto a la posible intervención que la regulación regional pretenda atribuirse en cuanto a relaciones de un país miembro del MER con uno que no es miembro del MER (...)

Por ello, no es admisible que se inicie un procedimiento sancionatorio sobre el posible seguimiento a una instrucción que no competía imponerla el EOR.”

ANÁLISIS CRIE: Teniendo claro y sin salirse del objeto del presente procedimiento, debe aclararse al AMM que, no se pretende por esta vía validar ni cuestionar la relación bilateral México – Guatemala que menciona; en su lugar se pretende determinar si existen razones suficientes para calificar los hechos imputados en el presente procedimiento sancionador, como incumplimientos a la Regulación Regional de acuerdo a lo establecido en el Segundo Protocolo al Tratado Marco, derivados de instrucciones que han sido giradas por el Ente Operador Regional y esta Comisión en el ejercicio de las facultades conferidas en el Tratado Marco y demás Regulación Regional vigente.

Por otra parte, esta Comisión ha sido clara en establecer la diferencia entre “enlace” y “nodo”, considerando a la Subestación Los Brillantes como un nodo de la RTR y no como un enlace extra regional. En ese sentido, de la resolución CRIE-34-2017 se desprende lo siguiente:

Por su parte, se tiene que mediante resoluciones CRIE-10-2017, confirmada mediante resolución CRIE-22-2017, esta Comisión se pronunció en los siguientes términos: “El 2do banco de transformación en la Subestación Los Brillantes forma parte de la Subestación Los Brillantes, la cual ha sido identificada como un “nodo” perteneciente a la RTR. En ese sentido, no resulta pertinente, es innecesario y no está dentro del alcance del procedimiento sancionatorio, determinar si el referido “enlace” es parte o no de la RTR, entendido éste último como el elemento de la red de transporte que une o enlaza dos nodos, mientras que un nodo es el punto de unión entre dos o más elementos eléctricos (líneas de transmisión, transformadores, generadores, cargas, etc.).”

Con base en lo anterior, no teniendo en este momento elementos para cambiar su posición, esta Comisión mantiene el criterio de que el nodo Los Brillantes se considera parte de la RTR.

En este contexto, de conformidad con la Regulación Regional, el EOR es quien define y actualiza la RTR. En ese sentido, dicho ente operador consideró al nodo Los Brillantes como parte de la RTR para los años 2016 y 2017, definiciones contra las cuales no se recibieron objeciones ni recursos en contra, que surtieron sus efectos en los periodos respectivos y que a la fecha no han sido dejadas sin efecto.

Finalmente, en relación a la opinión consultiva de la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ), debe indicarse lo siguiente: a) Sobre los efectos de la resolución remitida, la CRIE no es un Estado, por lo cual dicha opinión no le es vinculante. b) La CCJ carece de competencia en el ámbito del MER, de conformidad con lo dispuesto por los Estados parte del MER al haber reformado mediante el Segundo Protocolo al Tratado Marco el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sustrayendo completamente a dicha corte del único ámbito dentro del cual se le había reconocido competencia.

“5. EOR no tiene facultades de limitar derecho de Guatemala sobre intercambios de energía con México

Conforme el Tratado Marco, son objetivos y funciones del EOR los enumerados en el Artículo 28:

a) Proponer a la CRIE los procedimientos de operación del Mercado y del uso de las redes de transmisión regional.

b) Asegurar que la operación y el despacho regional de energía sea realizado con criterio económico, procurando alcanzar niveles adecuados de seguridad, calidad y confiabilidad.

(...)

En él, no se indica que tenga incumbencia en el uso de todas las redes, sino en las redes de transmisión regional. De esa cuenta, no cabe admitir que se pretenda involucrar en otras redes o en interconexiones de un Estado miembro del MER con un Estado no miembro del MER

En todo caso, reza el Tratado Marco en el Artículo aludido que, para establecer procedimientos de operación habría de proponer a la CRIE tales procedimientos. Es el caso que, el EOR en un ejercicio ajeno a los objetivos y funciones que le atribuye el Tratado Marco, ajeno a su ámbito (la RTR) y en exceso a la RTR definida por el Segundo Protocolo al Tratado Marco, mediante diferentes documentos relacionados en el subnumeral 1, del numeral III de la providencia CRIE-PS-10-2018-01, se impusieron límites a la operación de un Enlace Extraregional, con el cual pretendió afectar los intercambios de energía entre México y Guatemala

Dicha actitud riñe con la legalidad de las atribuciones que le fueron conferidas y altera sus competencias pues pretendió traspasar las competencias propias del operador nacional. (...) Entonces, el exceso en el que ha incurrido el EOR al pretender limitar los intercambios de México y Guatemala irrumpe funciones propias del AMM como OS/OM; el exceso en que ha incurrido el EOR al implicarse en una instalación ajena a la RTR irrumpe funciones propias del AMM como OS/OM; por lo que, pretender formular un sancionatorio y eventualmente sancionar al AMM, con base en tales excesos, constituye una ilegalidad mayor que no tiene cabida en el Derecho”.

ANÁLISIS CRIE: Teniendo claro y sin salirse del objeto del presente procedimiento, esta Comisión ha sido clara en establecer la diferencia entre “enlace” y “nodo”, considerando a la Subestación Los Brillantes como un nodo de la RTR y no como un enlace extra regional. En ese sentido, de la resolución CRIE-34-2017 se desprende lo siguiente:

Por su parte, se tiene que mediante resoluciones CRIE-10-2017, confirmada mediante resolución CRIE-22-2017, esta Comisión se pronunció en los siguientes términos: “El 2do banco de transformación en la Subestación Los Brillantes forma parte de la Subestación Los Brillantes, la cual ha sido identificada como un “nodo” perteneciente a la RTR. En ese sentido, no resulta pertinente, es innecesario y no está dentro del alcance del procedimiento sancionatorio, determinar si el referido “enlace” es parte o no de la RTR, entendido éste último como el elemento de la red de transporte que une o enlaza dos nodos, mientras que un nodo es el punto de unión entre dos o más elementos eléctricos (líneas de transmisión, transformadores, generadores, cargas, etc.).”

Con base en lo anterior, no teniendo en este momento elementos para cambiar su posición, esta Comisión mantiene el criterio de que el nodo Los Brillantes se considera parte de la RTR.

En este contexto, de conformidad con la Regulación Regional, el EOR es quien define y actualiza la RTR. En ese sentido, dicho ente operador consideró al nodo Los Brillantes como parte de la RTR para los años 2016 y 2017, definiciones contra las cuales no se recibieron objeciones ni recursos en contra, que surtieron sus efectos en los periodos respectivos y que a la fecha no han sido dejadas sin efecto. Siendo así, puede concluirse que las instrucciones que se han girado al AMM de no sobrepasar los límites de transferencia máxima segura entre la interconexión Guatemala – México, se han dado en el ejercicio de las facultades conferidas al EOR en la Regulación Regional, referidas a un nodo que ha sido considerado parte de la RTR.

“6. EOR no tuvo ni tiene fundamentos técnicos para sustentar que al superar 120 MW se pone en peligro el SER.

Cualquier instrucción que el EOR haya manifestado para limitar el intercambio México-Guatemala a 120MW careció y carece de fundamentación. (...)

(...) el EOR no tuvo un estudio eléctrico que le diera sustento a la decisión tomada, estudio que cumpliera con el rigor establecido en el propio RMER para realizar estudios eléctricos (capítulos 5, 16, 17 y 18 del Libro III del RMER), pese a ello impuso un límite, lo cual lo convierte en un límite infundado sobre el cual no es posible admitir la construcción de un caso ni la imposición de sanciones.

7. Estudios del AMM demuestran que es seguro importar más de 120 MW

Con base en estudio efectuado por el interesado en la ampliación de la Subestación Los Brillantes, conforme las Normas Técnicas de Acceso y Uso de la Capacidad de Transporte (NTAUCT), presentado oportunamente a la CRIE, se puede concluir que era la infundada imposición del límite de 120MW al intercambio México-Guatemala.

Asimismo, el estudio AMM-CENACE (GDN-009-2016), remitido oportunamente al EOR, demostró no solo la invalidez del límite impuesto por el EOR, sino que concluyó que es

posible manejar con seguridad un nivel de intercambio de 240 MW importando Guatemala, en la interconexión Guatemala - México. (...)

7.1. Informes de Sensibilidad del EOR contradecían su propio establecimiento del límite de 120 MW

Los informes de sensibilidad realizados por el EOR (noviembre 2016, junio 2017) para justificar el hecho de que sobrepasar el límite de 120 MW ponía en riesgo la seguridad operativa del SER, muestran que, en el escenario de demanda máxima, se puede tener un nivel de intercambio de 240 MW en la interconexión México-Guatemala, sin ninguna afectación al SER, esto es contrario a la orden no sobrepasar el límite de 120 MW en dicho Enlace Extraregional.

Las falencias de tales informes de sensibilidad fueron tales que, la propia CRIE, percatándose de una serie de aspectos inconclusos y ambiguos en las sensibilidades realizadas por el EOR, mediante la resolución CRIE-31-2017, requirió al EOR que realizara estudios formales sobre el nivel de intercambio en la interconexión Guatemala. Ello evidencia la inconsistencia con la que se condujo el operador regional. (...)

8. Resultados de estudios de PNNL, aun con lo impreciso que fueron sus premisas, negaron la validez del supuesto límite seguro impuesto por el EOR

Con la resolución CRIE-31-2017, la CRIE requirió al EOR realizar estudios pertinentes de seguridad operativa actualizados para el cálculo de máximas transferencias considerando diferentes escenarios, estudios que fueron financiados por el Departamento de Estado de Estados Unidos de América y efectuados por el consultor PNNL. (...)

8.2 Diferencias notables en los resultados del estudio de PNNL respecto al de EdC-Powertech

(...), se concluye que, las sensibilidades realizadas por el EOR y los resultados de la sección 4 en adelante del informe de estudio realizado por PNNL, no tienen sustento en los criterios establecidos en el RMER, además de que se desapegan de lo que ha ocurrido realmente en la operación y no tienen el sustento para pretender establecer un limitante a la transferencia entre México y Guatemala”.

ANÁLISIS CRIE: Teniendo claro y sin salirse del objeto del presente procedimiento, debe indicarse que, tal y como se desprende de la resolución CRIE-59-2018, del 04 de abril de 2018 -por medio de la cual la CRIE conoció y resolvió recurso de reposición presentado por el AMM en contra de la resolución CRIE-12-2018, por la cual esta Comisión declaró sin lugar denuncia presentada por dicho ente en contra del EOR por “*supuestas violaciones a la normativa regional al haber efectuado desconexiones de Guatemala del resto del SER*”-, respecto al límite de transferencia de 120 MW que utilizó el EOR, lo siguiente

“Por tanto, ante la conexión y operación del segundo banco de transformación 400/230 kV 225MVA y no contando con un nuevo estudio eléctrico (elaborado con premisas y criterios regionales) que respaldara la calidad, seguridad e integridad en la operación del SER ante la conexión y operación del referido banco de transformación y las consecuentes transferencias entre Guatemala y México; el EOR, operó el SER considerando un límite de transferencia de 120 MW resultado de los estudios de seguridad operativa desarrollados en coordinación con el EOR, AMM, OS/OMS de la región y autoridades mexicana (para la entrada en operación del primer banco de transformación en la s/e Los Brillantes).

Finalmente, debe indicarse que la instrucción contenida en la Resolución CRIE-31-2017, no implica que no existieran estudios, sino que ordena que los mismos sean actualizados. (...)

Con relación a la supuesta imposición que hiciera el EOR de un límite que según la entidad recurrente no tuvo ni puede tener basamento en ningún estudio de seguridad operativa regional, es preciso aclarar que el límite a las transferencias entre México y Guatemala no fue impuesto por el EOR como menciona el AMM, el mismo resultó de un conjunto de análisis y simulaciones desarrollados por personal técnico del EOR, AMM, UT, CNDC-ENATREL, ICE, CND-ETESA y CENACE (México); siendo el caso que derivado de una reunión presencial sostenida por representantes de las entidades citadas, en la sede del EOR en San Salvador en el mes de mayo de 2009, se acordó realizar programas de transferencias de potencia de 120 MW desde el sistema eléctrico de México a Guatemala; de igual forma en dicha reunión se acordó la implementación de varios ajustes requeridos tanto en el SER como el SEM.

En cuanto al límite de 120 MW utilizado para realizar Estudios de Seguridad Operativa vigente al acaecer los hechos denunciados, es relevante conocer y considerar el valor identificado como máxima transferencia entre México y Guatemala para la elaboración de los diferentes análisis de seguridad operativa que se realizan en el SER (máximas transferencias de potencia entre áreas de control del SER, validaciones eléctricas a los predespachos regionales, entre otros); lo anterior considerando la existencia de una línea de transmisión que une física y eléctricamente al SER y al Sistema Eléctrico Mexicano, condición que no puede ser técnicamente ignorada por el AMM ni mucho menos por el operador regional quien de conformidad con los Artículos 25 y 28 del Tratado Marco es el responsable de procurar alcanzar niveles adecuados de seguridad, calidad y confiabilidad para la operación del MER (...)

Asimismo, en atención a la referencia que se hace a la instrucción girada mediante resolución CRIE-31-2017, emitida el 29 de junio de 2017, no debe perderse de vista que en dicha resolución se consideró que “la CRIE, ante la no atención del AMM a las resoluciones CRIE-10-2017 Y CRIE-22-2017 y tomando en consideración las implicaciones que se tienen para el Sistema Eléctrico Regional el realizar transferencias de energía en el nodo de 400 kV en la subestación Los Brillantes, y en el marco de lo establecido en el inciso i) del numeral 1.5.2.2 del Libro I y 5.2.1 y 5.2.2 del Libro III del RMER, considera necesario solicitar al EOR un estudio de seguridad operativa actualizado, en el que se verifique el impacto técnico y comercial en la operación del SER derivado de las transferencias en el nodo de 400 kV en la subestación Los Brillantes (...)

“9. Incorrecta aplicación del Derecho Administrativo Sancionador y sus principios

El Derecho Administrativo Sancionador -esfera en la que están contenidas las facultades sancionadoras de la CRIE, conferidas por los Estados miembros del MER mediante el Segundo Protocolo al Tratado Marco- está inspirado en principios del orden penal dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado.

Al presunto infractor de normas administrativas dispuestas en el Segundo Protocolo al Tratado Marco le asisten principios que provienen del derecho penal, porque a la larga, se trata de la aplicación del ordenamiento punitivo del organismo regional, creado en contexto del sistema jurídico regional para velar por el resguardo de normas sustantivas tanto del Tratado Marco como del mismo Segundo Protocolo al Tratado Marco. Se trata esencialmente del Derecho Administrativo Sancionador, llamado también Derecho Sancionador Administrativo. (...).

9.1 Principio de legalidad y principio de la retroactividad favorable

La doctrina del Derecho Administrativo Sancionador desarrolla, dentro del principio de legalidad -próximo al principio de proporcionalidad-, el concepto de la retroactividad favorable (...) corresponde aplicar al momento de sancionar una conducta no la norma que estuvo vigente cuando esta se cometió, sino la que hubiera sido más favorable entre ese momento y aquel en el cual se impone el castigo, o incluso después, si cambia durante su ejecución (...)

(...) es válido afirmar que rige, como principio del Derecho Administrativo Sancionador y que debe aplicar el régimen sancionatorio de la CRIE, el principio de retroactividad favorable, por virtud de los principios reconocidos de legalidad y proporcionalidad (...)

La retroactividad favorable, principio vigente en el Derecho Administrativo Sancionador permite que, la conducta por la que se pretende sancionar al AMM, ocurrida en 2016, 2017 y 2018, al carecer del sustento en la definición de la RTR y a la inclusión de Los Brillantes como Enlace Extraregional, hoy ya no sea más una conducta sancionable con base en los Artículos derogados del RMER (tras la CRIE-34-2017); de manera que, siendo lo más favorable considerar que no hubo sustento para considerar a la interconexión México-Guatemala como parte de la RTR por la resolución CRIE-34-2017, ha de aplicarse al AMM la norma más benigna, con lo cual no puede atribuirse que el AMM haya incurrido en una conducta antijurídica que amerite sanción ni que sea perseguible.

a. Los extravíos del EOR en la definición de la RTR patentizados en la resolución CRIE-79-2018 confirman la necesaria aplicación del principio in dubio pro administrado.

A partir del principio del Derecho Penal conocido como in dubio pro reo (En la duda, a favor del reo), se derivan en el Derecho Administrativo, el principio de in dubio pro administrado -ello implica al Derecho Administrativo Sancionatorio-. (...)

Entonces, a la luz del principio de indubio pro administrado, vigente en el Derecho Administrativo Sancionatorio, habrá que tomar en cuenta que, hacia el pasado 24 de septiembre de 2018, el EOR, entidad que debe definir anualmente la conformación de la RTR conforme el Tratado Marco, no había podido establecer, frente al OS/OM del área de control de Guatemala, la posible pertenencia del nodo

Los Brillantes a la RTR de 2018, ante la ausencia de los textos derogados por la CRIE-34-2017. (...)

Lo cierto es que, pese a la duda manifiesta, a la falta de una definición y de claridad en el operador regional, el extravío en el que aún hoy se encuentra el EOR que impiden la inclusión irrefutable del nodo Los Brillantes como parte de la RTR, ya sin los textos derogados del RMER; pese a ello, el sancionatorio CRIE-PS-10-2018 ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio, pese a que los criterios de identificación de la RTR cambiaron y, al día de hoy, el operador regional aún no sabe con certeza, legalidad y de forma autónoma por qué habría de tomarse en cuenta a Los Brillantes como parte de la RTR.(...)

El AMM invoca el principio de in dubio pro administrado, de tal forma que ante la duda en la aplicación manifiesta del derecho sustantivo en que se basó el supuesto incumplimiento atribuido al AMM, debe liberársele de manera definitiva de toda imputación de infracción e impedirle la aplicación de sanciones.

b. Improcedencia de Imponer Sanciones a Partir de Normas Inválidas

(...), para cualquier sistema jurídico que, una norma que no guarda relación adecuada de subordinación con normas de jerarquía superior puede encontrarse vigente, pero carece de validez, pese a que no se encuentre derogada.

Bajo ese razonamiento, la falta de validez de las disposiciones en que el EOR basó su denuncia, fue confirmada.

Es más, en la derogatoria contenida en la resolución CRIE-34-2018, la CRIE reconoció: A la luz de lo establecido en el Artículo 12 del Tratado Marco, DEROGAR... Es decir, no se trata de la invocación de una facultad para derogar o para interpretar la que utilizó, sino

más bien, hizo una concordancia entre lo que debe primar, Tratado Marco, y después de ello, resolvió derogar, por la incompatibilidad, por falta de concordancia, por incongruencia.

Entonces, a su vez, es inválida la imposición de sanciones que desoye la preminencia de un tratado multilateral, que se hizo valer incluso antes de formarse el expediente con el que, posteriormente, se impuso sanciones a mi representado.

Aun para autores como López Hernández, La juridicidad anterior de la norma y su existencia como tal no se puede anular, lo mismo que un hecho histórico del pasado no puede anularse, aunque sí puedan anularse algunos de sus efectos. Precisamente, son los efectos para nuevamente imputar infracciones al AMM, a partir de normas inválidas, es que corresponde acudir a los principios del Derecho Administrativo Sancionatorio”.

ANÁLISIS CRIE: Al respecto, debe indicarse lo siguiente:

- 1) De acuerdo a lo que establece el artículo 19 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, la CRIE es una persona jurídica de derecho público internacional y se rige por el principio de legalidad, entendiéndose por éste que *“los actos y comportamientos de la administración deben estar justificados en una ley previa, que preferible pero no necesariamente ha de ser de carácter general”*², principio que se encuentra desarrollado en el artículo 20 del Tratado Marco, que dispone que *“la CRIE cuenta con la capacidad jurídica suficiente para (...) realizar todos aquellos actos, contratos y operaciones necesarias o convenientes para cumplir con su finalidad (...)”*, a su vez dicho Tratado Marco establece en el literal h) del artículo 23 que la CRIE tiene a su cargo la potestad sancionadora del MER, potestad que es irrenunciable para ésta.
- 2) De acuerdo a lo establecido en artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, el AMM está obligado a acatar, sujetarse y cumplir con la Regulación Regional, integrada por el Tratado Marco, sus protocolos, reglamentos y las resoluciones de la CRIE, esto último según lo que establece el Artículo 21 del referido Segundo Protocolo al Tratado Marco.
- 3) Se le aclara al AMM que, el objetivo del presente procedimiento sancionador, como ya se ha mencionado anteriormente, es determinar si existe incumplimiento por parte del AMM al haber desobedecido instrucciones operativas del EOR y por desobediencias de dicho ente a lo instruido por la CRIE en providencia CRIE-PS-02-2016-04, instrucciones giradas en el marco de las facultades que la Regulación Regional le señala, tanto a la CRIE como al EOR.
- 4) No obstante lo anterior, con el objeto de poner en contexto al AMM sobre lo argumentado, es importante reiterar que: a) En la resolución CRIE-10-2017, mediante la cual la CRIE resolvió el procedimiento sancionador CRIE-PS-02-2016, seguido en contra del AMM por haber permitido la conexión del 2do banco de transformación en la Subestación los Brillantes, concluyó que dicha Subestación, era un elemento integrante de la RTR, dicho extremo fue reiterado, a su vez, en la resolución CRIE-22-2017, por medio de la cual la CRIE conoció y resolvió recurso de reposición presentado por el AMM en contra de la resolución CRIE-10-2017, en dicha resolución la CRIE consideró que *“(...) así, no resulta procedente la discusión de si un “enlace” debiera ser parte de la RTR, quedando claro que el “nodo” – la Subestación Los Brillantes, sus instalaciones incluidas el 2do banco de transformación -, forma parte de la RTR”*. Asimismo, la CRIE en la resolución CRIE-28-2018, mediante la cual se resolvió el procedimiento sancionador CRIE-PS-01-2017, reiteró al AMM el hecho que: *“la CRIE ha considerado a la Subestación Los Brillantes como un nodo de la RTR y no como un enlace extraregional. (...) al emitirse la resolución CRIE-34-2017, se procedió a derogar del numeral 2.1.2 del libro III del RMER la frase “los tramos en América Central de las interconexiones con países no miembros” y del numeral 2.2.1 inciso a) del libro III del RMER la palabra “y extraregionales”, (...) dicha derogatoria se refiere únicamente a las referencias a enlaces extra regionales, no así a los nodos de la RTR”*, dicho

² Gordillo, Agustín: *Legalidad y Urgencia En El Derecho Administrativo*; https://www.gordillo.com/pdf_tomo11/secc5/despues6.pdf (Guatemala, 29/11/2018).

extremo fue reiterado en la resolución CRIE-58-2018, mediante la cual la CRIE conoció y resolvió recurso de reposición presentado por el AMM en contra de la resolución CRIE-28-2018, en dicha resolución la CRIE consideró lo siguiente: “la CRIE al realizar la derogatoria contenida en la resolución CRIE-34-2017, no dejó sin efecto las definiciones de la RTR para los años 2016 y 2017 ni tampoco excluyó de ellas al nodo de la Subestación los Brillantes”. Se tiene, del análisis de las anteriores resoluciones, las cuales fueron resueltas en el marco de distintos procedimientos sancionadores seguidos en contra del AMM, que la CRIE en ningún momento se ha dejado de considerar a la Subestación los Brillantes como un elemento de la RTR.

- 5) Adicionalmente, debe tenerse presente que, tal y como se señaló anteriormente, la CRIE se rige bajo el principio de legalidad contenido en el Tratado Marco, en este mismo principio la doctrina contempla el denominado “*bloque de legalidad*”³ el cual dicta que, el sometimiento del actuar de la administración, no es únicamente a la normas generales (Tratado Marco), sino también a las normas reglamentarias (RMER, Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, entre otros), aun cuando estas han emanado de la propia administración, doctrina que se observa en el artículo 21 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, el cual establece que la CRIE vigilará el cumplimiento de la Regulación Regional, entendiéndose por ésta el Tratado Marco, sus protocolos, reglamentos y resoluciones de la CRIE. Es así que los principios que la CRIE puede aplicar al momento de conocer y resolver un Procedimiento Sancionatorio son los contenidos en el Segundo Protocolo al Tratado Marco al Tratado Marco y los desarrollados en el Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE en los cuales no figuran los “*principio de la retroactividad favorable*” y “*principio in dubio pro administrado*”.

Con base en lo anterior, no existe cabida para aplicar los principios de retroactividad favorable e *in dubio pro administrado* invocados por el AMM, en virtud que la CRIE al momento de tener conocimiento de posibles incumplimientos a la Regulación Regional, debe ejercer su potestad sancionadora, con el objeto hacer cumplir ésta. Cumpliendo la CRIE en el procedimiento sancionador CRIE-PS-10-2018, con su finalidad, objetivos, facultades y/o funciones, en estricto apego al principio de legalidad y en ese marco, la CRIE no puede, ni debe permitir la inobservancia de la Regulación Regional aplicando “*principios*” que son inaplicables en el caso de marras, como se ha evidenciado.

“10. Proceder justificado del AMM, en todo momento

El procedimiento sancionatorio parte de considerar que el AMM incumplió un límite a transferencias impuesto por el EOR. Sin embargo, la actitud que hubiere tomado el AMM frente al supuesto límite de intercambio Guatemala-México está plenamente fundada, tanto por la invalidez normativa que desde antes de 2016 existía, la cual fue invocada reiteradamente ante el EOR, indicando que las disposiciones de los numerales 2.1.2 y 2.2.1 del Libro III del RMER que incluían a los Enlaces Extraregionales como parte de la RTR, no se ajustaban al Artículo 4 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, así como por las instrucciones puntuales recibidas por el AMM, originadas del Gobierno de la República de Guatemala, que demarcaron los límites de hasta dónde ha llegado la armonización de normas de Guatemala que daban alcance a la normativa regional (...)

Más allá de someter a juicio el proceder del AMM, debe juzgarse lo infundado de la medida dispuesta por el EOR (...)

Pero no hay ni puede haber incumplimiento a una instrucción cuando esa instrucción no es fundada, ni goza del soporte jurídico suficiente. La falta de fundamentación jurídica, por supuesto que es una causa justificada, no de hecho, sino de derecho”.

³ *Ibid.*

ANÁLISIS CRIE: Al respecto, que el objeto del presente procedimiento es determinar si existen razones suficientes para calificar los hechos imputados como incumplimientos a la Regulación Regional de acuerdo a lo establecido en el Segundo Protocolo al Tratado Marco, derivados de instrucciones que han sido giradas por el Ente Operador Regional y esta Comisión en el ejercicio de las facultades conferidas en el Tratado Marco y demás Regulación Regional vigente.

Tal y como se ha indicado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, *“los agentes del Mercado, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OM) y el Ente Operador Regional (EOR) están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional”*; y que de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Tratado Marco es uno de los objetivos generales de esta Comisión hacer cumplir la Regulación Regional y velar por el buen funcionamiento del mercado.

En este contexto debe tenerse en consideración que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, establece en los artículos 10, 26 y 28 que, el EOR es el ente regional encargado de coordinar la operación del Sistema Eléctrico Regional (SER) y operar el Mercado Eléctrico Regional (MER) el que puede realizar todos los actos y operaciones necesarias o convenientes para cumplir con su finalidad, habiéndose señalado en dicho Tratado Marco como uno de los principales objetivos y funciones del EOR el de asegurar que la operación del SER sea realizada procurando alcanzar niveles adecuados de seguridad, calidad y confiabilidad.

Por su parte, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.4.4 del Libro I del RMER, *“la operación técnica del MER se lleva a cabo a través de una estructura jerárquica descentralizada, en la cual el EOR es responsable y coordina la operación del MER y la RTR mientras que los Operadores de los Sistemas y Mercados Nacionales, OS/OMS, son responsables de la coordinación de la operación en cada uno de sus países. El planeamiento y la operación técnica del MER comprenden el planeamiento operativo y, la seguridad operativa, el predespacho regional diario y la supervisión de la operación en tiempo real”*.

En ese sentido, el numeral 1.5.4 del Libro I del RMER, establece que *“los OS/OMS coordinarán la operación de los sistemas eléctricos y la gestión comercial entre sus agentes con el EOR, por lo que están obligados a: a) Aplicar y velar por el cumplimiento a la Regulación Regional; (...) c) Coordinar con el EOR el planeamiento y la operación técnica de la RTR, según el siguiente detalle: (...) ii. Operar las instalaciones de la RTR en coordinación con el EOR; (...) v. Preservar la confiabilidad, seguridad y calidad del servicio durante las condiciones de operación normal y en emergencias, conforme a los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño y en especial establecer restricciones y criterios operativos para el cumplimiento de dichos los criterios; (...) f) Mantener los criterios de calidad, seguridad y desempeño definidos en la Regulación Regional y proveer los servicios auxiliares que le han sido asignados (...)”*.

Adicionalmente, como parte de la Regulación Regional, se tiene que mediante resolución CRIE-36-2016, del 20 de junio de 2016, en la cual se resolvió el procedimiento sancionador CRIE-PS-01-2015, seguido en contra de la Empresa de Transporte y Control de Energía del INDE, se le instruyó al AMM *“(...) que en el futuro acate con la mayor diligencia las indicaciones emanadas del Ente Operador Regional -EOR, con base al Artículo 28 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central”*

En virtud de lo anterior se tiene que, el **AMM** en su calidad de Operador de Sistema y Mercado (OS/OM) del sistema eléctrico de Guatemala, se encuentra obligado a acatar, sujetarse y cumplir con la Regulación Regional y, en ese sentido, debe de cumplir con las instrucciones operativas que dicte

el EOR, en este caso, relacionadas al límite seguro de transferencia máxima de potencia desde el sistema eléctrico mexicano hacia el área de control de Guatemala.

c. Argumentos planteado por el AMM en la audiencia conferida mediante providencia CRIE-PS-10-2018-02

“1. Inexistencia taxativa de la facultad de enmendar y consecuencias en favor del AMM

Mediante la providencia CRIE-PS-10-2018-02, la CRIE efectúa una enmienda de lo que denomina un error material en el que afirma incurrió en la providencia CRIE-PS-10-2018-01. Dicho acto administrativo llama la atención dado que, enmendar un procedimiento sancionatorio constituye una facultad procesal de la autoridad que no se encuentra taxativamente nominada ni en el Segundo Protocolo al Tratado Marco, ni en el Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, ni en ninguna otra resolución del regulador regional, relacionada o no con asuntos sancionatorios. Pese a ello, la CRIE ha dispuesto su aplicación: de una intimación concreta en un expediente, ha pasado a añadir otra en un mismo proceso sancionatorio y a conferir una nueva audiencia, lo cual, irrumpe las fases del procedimiento sancionatorio establecido en el reglamento en mención.

Sin embargo, es oportuno destacar que, para haber llegado a efectuar dicha enmienda, la CRIE ha invocado entre otros, los principios del debido proceso, informalismo, intimación, imputación y economía procesal, principios que regulan el Derecho Administrativo y, particularmente, del Derecho Sancionatorio Administrativo (véase el Considerando II de la providencia CRIE-PS-10-2018-02).

En la providencia identificada al acápite, la CRIE aplicó principios generales del Derecho considerando el entorno y las circunstancias del caso, con tal de facultarse para enderezar un yerro procesal, a pesar de no contar con dicha facultad expresamente nominada en el Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE ni en ningún otro instrumento de la Regulación Regional. Sin duda, en dicha providencia, al derecho escrito se han integrado Principios Generales del Derecho, para que el proceso sancionatorio incoado contenga las garantías que el reglamento requiere para proseguir su curso. (...)

Si la CRIE ha efectuado enmiendas con base en una interpretación amplia de los principios del Derecho Administrativo Sancionador en integración con Principios Generales del Derecho, entonces bajo esa misma interpretación e integración ha de observar y sopesar la actitud jurídica que intima al AMM, cuyo resultado no puede ser otro sino la liberación del AMM de todo cargo, con base en las principios procesales que le favorecen, considerando el entorno y las circunstancias del caso”.

ANÁLISIS CRIE: Como consta en la providencia PS-10-2018-02, por medio la cual la CRIE enmendó el presente procedimiento sancionador, dicha decisión se fundamentó en lo que para el efecto establece el Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, propiamente en los principios del debido proceso, informalismo, intimación, imputación y economía procesal, los cuales se encuentra desarrollados expresamente en el Artículo 8 del referido reglamento. Contrario a lo manifestado por el AMM, la enmienda no se efectuó “con base en una interpretación amplia de los principios del Derecho Administrativo Sancionador”, si no en una correcta y debida aplicación de los principios informadores del procedimiento sancionador que se encuentran contenidos y desarrollados en la Regulación Regional. Extraña el planteamiento del AMM en su argumento en el tanto, la enmienda del procedimiento le ha permitido a este ejercer debidamente su derecho de defensa y de esta forma garantizar el debido proceso.

Por otra parte como se indicó anteriormente, no existe cabida para aplicar los principios de retroactividad favorable e *in dubio pro administrado* que invoca el AMM.

“2. De la extralimitación de funciones de la providencia CRIE-PS-02-2016-04 en la imposición de instrucciones contrarias al Estado de Derecho de la República de Guatemala, por encima del Derecho Comunitario y del Tratado Marco y sus Protocolos
En su calidad de OS/OM para el área de control de Guatemala, el AMM ha procedido y procede conforme los instrumentos jurídicos que son aplicables a la actividad que realiza, tanto en la esfera nacional como en la internacional.

De esa cuenta, en materia regional, el AMM atiende lo establecido por el Tratado Marco y sus Protocolos como norma suprema del MER, así como la Regulación Regional que de ellos deriva. Asimismo, el AMM cumple con las disposiciones que oportunamente el Gobierno de la República de Guatemala ha tomado para armonizar gradualmente las regulaciones nacionales con la regulación regional (...)

A su vez, de conformidad con el orden jurídico en Guatemala, los tratados internacionales se incorporan como legislación ordinaria, es decir, por debajo de la Constitución Política de Guatemala, al lado de la legislación ordinaria y por encima de los reglamentos.

Ello implica que, en el Derecho Interno, se atienda la preeminencia jerárquica de la Constitución Política de la República de Guatemala; en el siguiente nivel, de las leyes constitucionales, seguidamente la de la legislación ordinaria, luego la reglamentaria y, por último, la normativa que de ella deriva.

De esa cuenta, no es posible atender disposiciones en reglamentos o en instrumentos inferiores que trasgredan la legislación ordinaria y, mucho menos, la Constitución, porque, al hacerlo, se estaría cometiendo una transgresión a sistema normativo y al Estado de Derecho. (...)

Sin embargo, si se hubiese admitido por parte de la República de Guatemala que el RMER tiene alcances para limitar los intercambios de Guatemala y países no miembros del MER, o para admitir siquiera que los Enlaces Extraregiona/es son parte de la RTR, así lo tendría que haber expresado un instrumento en el Derecho Interno de Guatemala, ni siquiera en un acuerdo ejecutivo sino que, siendo de un tratado con rango de legislación ordinaria necesariamente requeriría un instrumento de la misma jerarquía el que podría incorporar modificaciones, pero ningún instrumento de inferior jerarquía”.

ANÁLISIS CRIE: Al respecto debe indicarse que, sin perder de vista el objeto del presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, *“los agentes del Mercado, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OM) y el Ente Operador Regional (EOR) están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional”.* En ese sentido, el artículo 21 del Segundo Protocolo al Tratado Marco establece que, la Regulación Regional está integrada por el Tratado Marco, sus protocolos y resoluciones de la CRIE. Por su parte, el artículo 22 del Tratado Marco le ha conferido a esta comisión la responsabilidad de hacer cumplir el Tratado Marco, sus protocolos y demás instrumentos complementarios. Siendo así es claro que parte de la Regulación Regional que el AMM se encuentra obligado a acatar, sujetarse y cumplir, lo es el RMER y demás resoluciones de la CRIE, sin perder de vista que dicho reglamento es el instrumento que desarrolla el Tratado Marco y que regula el funcionamiento del Mercado, la operación técnica y comercial del SER, la participación de sus agentes, sus organismos regionales y su relación funcional, mismo que forma parte de la regulación regional vigente. Con base a lo anterior, no debe perderse de vista que el referido artículo 23 forma parte del Segundo Protocolo al Tratado

Marco, ambos instrumentos de derecho internacional que han sido suscritos por el Estado de Guatemala, y que por consiguiente ésta obligado a cumplirla.

Por otra parte, el artículo del Tratado Marco reconoce la coexistencia de la normativa nacional y la regional, de allí que el cumplimiento de una no la exime del cumplimiento de la otra; en ese sentido la Regulación Regional es clara, tal y como se indicó, en el deber de los OS/OM de acatarla, sujetarse y cumplirla, que en caso de incumplimiento le será aplicable el régimen básico de sanciones establecido en el Segundo Protocolo al Tratado Marco, normativa que se encuentra vigente y que la CRIE está obligada a velar por su cumplimiento.

Finalmente, en cuanto al argumento del AMM referente a que “(...)de conformidad con el orden jurídico en Guatemala, los tratados internacionales se incorporan como legislación ordinaria, es decir, por debajo de la Constitución Política de Guatemala, al lado de la legislación ordinaria y por encima de los reglamentos (...) De esa cuenta, no es posible atender disposiciones en reglamentos o en instrumentos inferiores que trasgredan la legislación ordinaria y, mucho menos, la Constitución,”, es importante señalar que la CRIE, al ser un organismo regional con capacidad de derecho público internacional, no le son extraños los tratados y convenios internacionales así como la jurisprudencia internacional; es así que extraña que el AMM se atribuya la facultad del Estado de Guatemala, para rebatir la obligatoriedad del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus protocolos, siendo claro, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita y ratificada por Guatemala que “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe” y que “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”. La doctrina del derecho internacional en cuanto a los referidos Artículos ha establecido que “cuando se señala “disposición de derecho interno” se está aludiendo a una norma interna de cualquier jerarquía, ya sea ésta de carácter reglamentario, incumplimiento legal o incluso constitucional”⁴, sustentado lo anterior, adicionalmente, con el hecho de que la misma Corte de Constitucionalidad Guatemalteca, se ha pronunciado en distintas ocasiones (expediente 2425-2006, expedientes acumulativos 1555-2002 y 1808-2002, entre otros) señalando que, los organismos del Estado de Guatemala deben cumplir con las obligaciones aceptadas por éste en los tratados y/o convenios internacionales, citando los referidos Artículos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los que se refieren a Tratados y/o Convenios en general. Es así que aunque el AMM pudiera expresar la voluntad del Estado de Guatemala, facultad que no posee, éste no puede inobservar lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus protocolos, invocando que dichas normas contrarían su derecho interno.

“2.1 Providencia CRIE-PS-02-2016-04 se atribuyó de hecho el ejercicio de la gradualidad que corresponde al Gobierno de la República de Guatemala al imponer restricciones al intercambio México-Guatemala

Es el caso que, contrariamente a la instrucción contenida en la providencia CRIE-PS-02-2016-04 de limitar el intercambio México-Guatemala, el poder público de la República de Guatemala ha ejercido el principio de Gradualidad que contempla el Tratado Marco en su Artículo 32 (...)

En el ejercicio de la gradualidad, lejos de admitir esa limitación, el Gobierno de Guatemala se ha manifestado contrario a la posibilidad de que terceros puedan establecer límites a los intercambios entre México y Guatemala, lo cual ha expresado en diferentes instrumentos, de manera contundente e inequívoca, habiendo afirmado que no compete a la regulación

⁴ Troncoso Repetto, C: “Derecho internacional, Constitución y Derecho Interno”; Revista de Derecho Público 77, edic. 2012; pág. 453-462.

regional ni a las autoridades regionales involucrarse en un asunto que solo compete a Guatemala y sus relaciones bilaterales, no sometidas al Tratado Marco. (...)
No le correspondía pues, a la providencia CRIE-PS-02-2016-04 ni al EOR, pretender ejercer atribuciones de los Gobiernos de los Estados miembros del MER, para definir sus alcances, y mucho menos, imponer limitaciones al intercambio de dichos Estados con terceros Estados que no forman parte de MER.”.

ANÁLISIS CRIE: Teniendo claro y sin salirse del objeto del presente procedimiento, no se pretende por esta vía validar ni cuestionar la relación bilateral México – Guatemala que menciona; en su lugar se pretende determinar si existen razones suficientes para calificar los hechos imputados en el presente procedimiento sancionatorio, como incumplimientos a la Regulación Regional de acuerdo a lo establecido en el Segundo Protocolo al Tratado Marco, derivados de instrucciones que han sido giradas por el Ente Operador Regional y esta Comisión en el ejercicio de las facultades conferidas en el Tratado Marco y demás Regulación Regional vigente.

Adicionalmente, como se ha manifestado en otras ocasiones, el compromiso asumido por los Gobiernos de los Estados Partes del Tratado Marco, de armonizar la regulación nacional a la Regulación Regional, no exime al AMM del deber de cumplir la Regulación Regional en los términos indicados en el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, disposición que, a su vez, adoptaron los Estados Parte al suscribir dicho protocolo, debiendo el AMM tener presente que, el compromiso de la armonización normativa, asumida por los Estados, no supeditan la aplicación de las normas del tratado.

“2.2 Alcances y límites de la regulación regional

(...)

Es innegable que, bajo la propia definición del RMER, las instalaciones anteriormente relacionadas -sobre las que el EOR pretendió ejercer restricciones en el intercambio binacional México-Guatemala- constituyen un Enlace Extraregional (...)

También es innegable que, desde la vigencia del Segundo Protocolo al Tratado Marco, por jerarquía normativa se impuso la definición de la RTR que modificó en el Tratado Marco (Artículo 12) (...)

*De esa cuenta, **la RTR no se refiere a todos sistemas interconectados nacionales ni a todas las interconexiones de los países miembros, sino que se refiere únicamente a las porciones de estas instalaciones que posibilitan las transferencias de energía y las transacciones en el MER** (...)*

En ese orden de ideas, se concluyó que existió extralimitación de funciones del EOR imponer un límite de 120 MW, criterio que fue seguido en la providencia CRIE-PS-02-2016-04, de lo cual es posible sintetizar que:

- El segundo banco de transformación en la Subestación Los Brillantes es parte de un Enlace Extraregional, porque es una interconexión eléctrica de Guatemala con el sistema eléctrico de un País no Miembro del MER;

- El [SIC] Subestación Los Brillantes no forma parte de la RTR, porque, NO interconecta a Guatemala con los países miembros del MER; y porque NO es su propósito posibilitar transferencias de energía en el MER ni las transacciones en el MER (...)

- La definición de RTR del Segundo Protocolo al Tratado Marco, posterior a la vigencia del RMER y superior jerárquicamente al RMER, prevalece sobre cualquier otra definición en instrumentos inferiores a dicho instrumento multilateral.

- No es admisible que, basándose en una definición que excede lo dispuesto en el Segundo Protocolo al Tratado Marco, el EOR haya girado instrucciones sobre instalaciones que no pertenecen a la RTR (...)
- No procede la imposición de sanciones a partir de haber o no seguido una instrucción NO JUSTIFICADA y NO FUNDAMENTA de la providencia CRIE-PS-02-2016-04.

3. Regulación Regional no tiene competencia sobre Enlaces Extraregionales

La instalación y operación de la interconexión entre Guatemala y México solo corresponde a las disposiciones de ambos Estado (...)

Entonces, si la interconexión entre Guatemala y México es, por la regulación regional un Enlace Extraregional; y, por la regulación nacional, un asunto que compete únicamente a las relaciones bilaterales entre México y Guatemala, la conclusión es que las instrucciones sobre la operación de tales instalaciones y los posibles límites en dicho intercambio solo pueden provenir de las autoridades de ambos Estados interconectados (Guatemala y México), siendo estos los que tienen jurisdicción y competencia sobre ella, como ha insistido el Gobierno de la República de Guatemala.

Al respecto de ello, también el máximo órgano jurisdiccional regional, Corte Centroamericana de Justicia, en la opinión consultiva con carácter vinculante, contenida en la resolución del expediente 3-08-06-2017, despejó cualquier duda respecto a la posible intervención que la regulación regional pretenda atribuirse en cuanto a relaciones de un país miembro del MER con uno que no es miembro del MER (...)

Por ello, no es admisible que se inicie un procedimiento sancionatorio sobre el posible seguimiento a una instrucción que no competía ser impuesta a través de la providencia CRIE-PS-02-2016-04.”

ANÁLISIS CRIE: Teniendo claro y sin salirse del objeto del presente procedimiento, debe aclararse al AMM que, no se pretende por esta vía validar ni cuestionar la relación bilateral México – Guatemala que menciona; en su lugar se pretende determinar si existen razones suficientes para calificar los hechos imputados en el presente procedimiento sancionatorio, como incumplimientos a la Regulación Regional de acuerdo a lo establecido en el Segundo Protocolo al Tratado Marco, posibles incumplimientos derivados de instrucciones que han sido giradas por el Ente Operador Regional y esta Comisión en el ejercicio de las facultades conferidas en el Tratado Marco y demás Regulación Regional vigente.

Por otra parte, debe indicarse al AMM, que esta Comisión ha sido clara en establecer la diferencia entre “enlace” y “nodo”, considerando a la Subestación Los Brillantes como un nodo de la RTR y no como un enlace extra regional. En ese sentido, de la resolución CRIE-34-2017 se desprende lo siguiente:

Por su parte, se tiene que mediante resoluciones CRIE-10-2017, confirmada mediante resolución CRIE-22-2017, esta Comisión se pronunció en los siguientes términos: “El 2do banco de transformación en la Subestación Los Brillantes forma parte de la Subestación Los Brillantes, la cual ha sido identificada como un “nodo” perteneciente a la RTR. En ese sentido, no resulta pertinente, es innecesario y no está dentro del alcance del procedimiento sancionatorio, determinar si el referido “enlace” es parte o no de la RTR, entendido éste último como el elemento de la red de transporte que une o enlaza dos nodos, mientras que un **nodo** es el punto de unión entre dos o más elementos eléctricos (líneas de transmisión, transformadores, generadores, cargas, etc.).”

Con base en lo anterior, no teniendo en este momento elementos para cambiar su posición, esta Comisión mantiene el criterio de que el nodo Los Brillantes se considera parte de la RTR.

En este contexto, de conformidad con la Regulación Regional, es el EOR quien define y actualiza la RTR. En ese sentido, dicho ente operador consideró al Nodo Los Brillantes como parte de la RTR para los años 2016 y 2017, definiciones contra las cuales no se recibieron objeciones ni recursos en

contra, que surtieron sus efectos en los periodos respectivos y que a la fecha no han sido dejadas sin efecto.

Finalmente, en relación a la opinión consultiva de la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ), debe indicarse lo siguiente: a) Sobre los efectos de la resolución remitida, la CRIE no es un Estado, por lo cual dicha opinión no le es vinculante. b) La CCJ carece de competencia en el ámbito del MER, de conformidad con lo dispuesto por los Estados parte del MER al haber reformado mediante el Segundo Protocolo al Tratado Marco, sustrayendo completamente a dicha corte del único ámbito dentro del cual se le había reconocido competencia.

4. Providencia CRIE-PS-02-2016-04 no tiene facultades de limitar derecho de Guatemala sobre intercambios de energía con México

Conforme el Tratado Marco, son objetivos y funciones del EOR los enumerados en el Artículo 28:

a) Proponer a la CRIE los procedimientos de operación del Mercado y del uso de las redes de transmisión regional.

b) Asegurar que la operación y el despacho regional de energía sea realizado con criterio económico, procurando alcanzar niveles adecuados de seguridad, calidad y confiabilidad.

(...)

En él, no se indica que tenga incumbencia en el uso de todas las redes, sino en las redes de transmisión regional. De esa cuenta, no cabe admitir que se pretenda involucrar en otras redes o en interconexiones de un Estado miembro del MER con un Estado no miembro del MER

En todo caso, reza el Tratado Marco en el Artículo aludido que, para establecer procedimientos de operación habría de proponer a la CRIE tales procedimientos. Es el caso que, el EOR en un ejercicio ajeno a los objetivos y funciones que le atribuye el Tratado Marco, ajeno a su ámbito (la RTR) y en exceso a la RTR definida por el Segundo Protocolo al Tratado Marco, mediante diferentes documentos relacionados en el subnumeral 1, del numeral III de la providencia CRIE-PS-10-2018-01, se impusieron límites a la operación de un Enlace Extraregional, con el cual pretendió afectar los intercambios de energía entre México y Guatemala

Dicha actitud riñe con la legalidad de las atribuciones que le fueron conferidas y altera sus competencias pues pretendió traspasar las competencias propias del operador nacional. (...)

Entonces, el exceso en el que incurrió la providencia CRIE-PS-02-2016-04, al pretender limitar los intercambios de México y Guatemala, irrumpió funciones propias del AMM como OS/OM; el exceso en que ha incurrido la providencia CRIE-PS-02-2016-04 al implicarse en una instalación ajena a la RTR irrumpe funciones propias del AMM como OS/OM; por lo que, pretender formular un sancionatorio y eventualmente sancionar al AMM, con base en tales excesos, constituye una ilegalidad mayor que no tiene cabida en el Derecho ”.

ANÁLISIS CRIE: Teniendo claro y sin salirse del objeto del presente procedimiento, esta Comisión ha sido clara en establecer la diferencia entre “enlace” y “nodo”, considerando a la Subestación Los Brillantes como un nodo de la RTR y no como un enlace extra regional. En ese sentido, de la resolución CRIE-34-2017 se desprende lo siguiente:

Por su parte, se tiene que mediante resoluciones CRIE-10-2017, confirmada mediante resolución CRIE-22-2017, esta Comisión se pronunció en los siguientes términos: "El 2do banco de transformación en la Subestación Los Brillantes forma parte de la Subestación Los Brillantes, la cual ha sido identificada como un "nodo" perteneciente a la RTR. En ese sentido, no resulta pertinente, es innecesario y no está dentro del alcance del procedimiento sancionatorio, determinar si el referido "enlace" es parte o no de la RTR, entendido éste último como el elemento de la red de transporte que une o enlaza dos nodos, mientras que un nodo es el punto de unión entre dos o más elementos eléctricos (líneas de transmisión, transformadores, generadores, cargas, etc.)."

Con base en lo anterior, no teniendo en este momento elementos para cambiar su posición, esta Comisión mantiene el criterio de que el nodo Los Brillantes se considera parte de la RTR.

En este contexto, de conformidad con la Regulación Regional, el EOR es quien define y actualiza la RTR. En ese sentido dicho ente operador consideró al Nodo Los Brillantes como parte de la RTR para los años 2016 y 2017, definiciones contra las cuales no se recibieron objeciones ni recursos en contra, que surtieron sus efectos en los periodos respectivos y que, a la fecha no han sido dejadas sin efecto. Siendo así, puede concluirse que las instrucciones que se han girado al AMM de no sobrepasar los límites de transferencia máxima segura entre la interconexión Guatemala – México, se han dado en el ejercicio de las facultades conferidas al EOR en la Regulación Regional, referidas a un nodo que ha sido considerado parte de la RTR.

Asimismo, debe tenerse en consideración que la instrucción girada mediante providencia CRIE-PS-02-2016-04 se dio en el marco del procedimiento sancionador CRIE-PS-02-2016, seguido en contra del AMM con fundamento, tal y como se desprende de forma clara en la parte considerativa de dicha providencia, en las facultades conferidas a la CRIE en la Regulación Regional de dictar medidas cautelares dentro de un procedimiento sancionador, artículos 19 y 23 del Tratado Marco; 45 del Segundo Protocolo al Tratado Marco; 18 y 19 del Reglamento para la aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE.

“5. La providencia CRIE-PS-02-2016-04 no tuvo fundamentos técnicos para sustentar que al superar 120 MW se pone en peligro el SER.

Cualquier supuesto basamento de la providencia CRIE-PS-02-2016-04 para limitar el intercambio México-Guatemala a 120MW careció y carece de fundamentación.

No es posible acreditar la existencia de un soporte apropiado para dicha determinación, por lo que es factible calificarla de injustificada.

La providencia CRIE-PS-02-2016-04 dispuso que debía ser 120 MW el límite de intercambios México-Guatemala. Ese límite es completamente inconsistente porque no existió nunca un estudio cierto, útil y aplicable que lo sustentara.

Pretender sancionar a un sujeto, a partir de una instrucción infundada y que además quedó demostrado ser una instrucción desacertada en su contenido, no es lícito, y además contraviene la razonabilidad a la que se refiere el Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio CRIE, así como la Proporcionalidad... que implica una proporcionalidad de causa a efecto.

(...) el EOR no tuvo un estudio eléctrico que le diera sustento a la decisión tomada, estudio que cumpliera con el rigor establecido en el propio RMER para realizar estudios eléctricos (capítulos 5, 16, 17 y 18 del Libro III del RMER), pese a ello impuso un límite, lo cual lo convierte en un límite infundado sobre el cual no es posible admitir la construcción de un caso ni la imposición de sanciones”.

ANÁLISIS CRIE: Al respecto, preliminarmente debe indicarse que, tal y como se desprende de la resolución CRIE-59-2018, del 04 de abril de 2018 -por medio de la cual la CRIE conoció y resolvió recurso de reposición presentado por el AMM en contra de la resolución CRIE-12-2018, por la cual

esta Comisión declaró sin lugar denuncia presentada por dicho ente en contra del EOR por “*supuestas violaciones a la normativa regional al haber efectuado desconexiones de Guatemala del resto del SER*”-, respecto al límite de transferencia de 120 MW que utilizó el EOR, lo siguiente

“Por tanto, ante la conexión y operación del segundo banco de transformación 400/230 kV 225MVA y no contando con un nuevo estudio eléctrico (elaborado con premisas y criterios regionales) que respaldara la calidad, seguridad e integridad en la operación del SER ante la conexión y operación del referido banco de transformación y las consecuentes transferencias entre Guatemala y México; el EOR, operó el SER considerando un límite de transferencia de 120 MW resultado de los estudios de seguridad operativa desarrollados en coordinación con el EOR, AMM, OS/OMS de la región y autoridades mexicana (para la entrada en operación del primer banco de transformación en la s/e Los Brillantes).

Finalmente, debe indicarse que la instrucción contenida en la Resolución CRIE-31-2017, no implica que no existieran estudios, sino que ordena que los mismos sean actualizados. (...)

Con relación a la supuesta imposición que hiciera el EOR de un límite que según la entidad recurrente no tuvo ni puede tener basamento en ningún estudio de seguridad operativa regional, es preciso aclarar que el límite a las transferencias entre México y Guatemala no fue impuesto por el EOR como menciona el AMM, el mismo resultó de un conjunto de análisis y simulaciones desarrollados por personal técnico del EOR, AMM, UT, CNDC-ENATREL, ICE, CND-ETESA y CENACE (México); siendo el caso que derivado de una reunión presencial sostenida por representantes de las entidades citadas, en la sede del EOR en San Salvador en el mes de mayo de 2009, se acordó realizar programas de transferencias de potencia de 120 MW desde el sistema eléctrico de México a Guatemala; de igual forma en dicha reunión se acordó la implementación de varios ajustes requeridos tanto en el SER como el SEM.

En cuanto al límite de 120 MW utilizado para realizar Estudios de Seguridad Operativa vigente al acaecer los hechos denunciados, es relevante conocer y considerar el valor identificado como máxima transferencia entre México y Guatemala para la elaboración de los diferentes análisis de seguridad operativa que se realizan en el SER (máximas transferencias de potencia entre áreas de control del SER, validaciones eléctricas a los predespachos regionales, entre otros); lo anterior considerando la existencia de una línea de transmisión que une física y eléctricamente al SER y al Sistema Eléctrico Mexicano, condición que no puede ser técnicamente ignorada por el AMM ni mucho menos por el operador regional quien de conformidad con los Artículos 25 y 28 del Tratado Marco es el responsable de procurar alcanzar niveles adecuados de seguridad, calidad y confiabilidad para la operación del MER (...).”

Por otra parte, no lleva razón el AMM en cuanto a que dicha providencia carece de fundamentación, en el tanto de la lectura de la misma se determina con claridad los elementos de hecho y de derecho que tuvo en consideración esta Comisión al momento de su adopción, así como el fin que se perseguía, con la instrucción al AMM de no sobrepasar el límite máximo de transferencias en la interconexión Guatemala-México a la RTR.

“6. Estudios del AMM demuestran que es seguro importar más de 120 MW

Con base en estudio efectuado por el interesado en la ampliación de la Subestación Los Brillantes, conforme las Normas Técnicas de Acceso y Uso de la Capacidad de Transporte (NTAUCT), presentado oportunamente a la CRIE, se puede concluir que era la infundada imposición del límite de 120MW al intercambio México-Guatemala.

*Asimismo, el estudio AMM-CENACE (GDN-009-2016, cuya copia obra en autos en autos del presente expediente), remitido oportunamente al EOR, demostró no solo la invalidez del límite impuesto por el EOR, sino que concluyó que **es posible manejar con seguridad un nivel de intercambio de 240 MW importando Guatemala, en la interconexión Guatemala - México.** (...)*

6.1. Informes de Sensibilidad del EOR contradecían su propio establecimiento del límite de 120 MW

Los informes de sensibilidad realizados por el EOR (noviembre 2016, junio 2017) para justificar el hecho de que sobrepasar el límite de 120 MW ponía en riesgo la seguridad operativa del SER muestran falencias y supuestos que invalidan sus resultados, así como inconsistencias mostrando que, en el escenario de demanda máxima, se puede tener un nivel de intercambio de 240 MW en la interconexión México-Guatemala, sin ninguna afectación al SER, esto es contrario a la orden no sobrepasar el límite de 120 MW en dicho Enlace Extraregional.

Las falencias de tales informes de sensibilidad fueron tales que, la propia CRIE, percatándose de una serie de aspectos inconclusos y ambiguos en las sensibilidades realizadas por el EOR, mediante la resolución CRIE-31-2017, requirió al EOR que realizara estudios formales sobre el nivel de intercambio en la interconexión Guatemala. Ello evidencia la inconsistencia con la que se condujo el operador regional.

7. Resultados de estudios de PNNL, aun con lo impreciso que fueron sus premisas, negaron la validez del supuesto límite seguro impuesto por el EOR

Con la resolución CRIE-31-2017, la CRIE requirió al EOR realizar estudios pertinentes de seguridad operativa actualizados para el cálculo de máximas transferencias considerando diferentes escenarios, estudios que fueron financiados por el Departamento de Estado de Estados Unidos de América y efectuados por el consultor PNNL.(...)

7.2 Diferencias notables en los resultados del estudio de PNNL respecto al de EdC-Powertech

(...), se concluye que, las sensibilidades realizadas por el EOR y los resultados de las sección 4 en adelante del informe de estudio realizado por PNNL, no tienen sustento en los criterios establecidos en el RMER, además de que se desapegan de lo que ha ocurrido realmente en la operación y no tienen el sustento para pretender establecer un limitante a la transferencia entre México y Guatemala”.

ANÁLISIS CRIE: Teniendo claro y sin salirse del objeto del presente procedimiento, tal y como se desprende de la resolución CRIE-59-2018, del 04 de abril de 2018 -por medio de la cual la CRIE conoció y resolvió recurso de reposición presentado por el AMM en contra de la resolución CRIE-12-2018, por la cual esta Comisión declaró sin lugar denuncia presentada por dicho ente en contra del EOR por “*supuestas violaciones a la normativa regional al haber efectuado desconexiones de Guatemala del resto del SER*”-, respecto al límite de transferencia de 120 MW que utilizó el EOR, lo siguiente

“Por tanto, ante la conexión y operación del segundo banco de transformación 400/230 kV 225MVA y no contando con un nuevo estudio eléctrico (elaborado con premisas y criterios regionales) que respaldara la calidad, seguridad e integridad en la operación del SER ante la conexión y operación del referido banco de transformación y las consecuentes

transferencias entre Guatemala y México; el EOR, operó el SER considerando un límite de transferencia de 120 MW resultado de los estudios de seguridad operativa desarrollados en coordinación con el EOR, AMM, OS/OMS de la región y autoridades mexicana (para la entrada en operación del primer banco de transformación en la s/e Los Brillantes).

Finalmente, debe indicarse que la instrucción contenida en la Resolución CRIE-31-2017, no implica que no existieran estudios, sino que ordena que los mismos sean actualizados. (...)

Con relación a la supuesta imposición que hiciera el EOR de un límite que según la entidad recurrente no tuvo ni puede tener basamento en ningún estudio de seguridad operativa regional, es preciso aclarar que el límite a las transferencias entre México y Guatemala no fue impuesto por el EOR como menciona el AMM, el mismo resultó de un conjunto de análisis y simulaciones desarrollados por personal técnico del EOR, AMM, UT, CNDC-ENATREL, ICE, CND-ETESA y CENACE (México); siendo el caso que derivado de una reunión presencial sostenida por representantes de las entidades citadas, en la sede del EOR en San Salvador en el mes de mayo de 2009, se acordó realizar programas de transferencias de potencia de 120 MW desde el sistema eléctrico de México a Guatemala; de igual forma en dicha reunión se acordó la implementación de varios ajustes requeridos tanto en el SER como el SEM.

En cuanto al límite de 120 MW utilizado para realizar Estudios de Seguridad Operativa vigente al acaecer los hechos denunciados, es relevante conocer y considerar el valor identificado como máxima transferencia entre México y Guatemala para la elaboración de los diferentes análisis de seguridad operativa que se realizan en el SER (máximas transferencias de potencia entre áreas de control del SER, validaciones eléctricas a los predespachos regionales, entre otros); lo anterior considerando la existencia de una línea de transmisión que une física y eléctricamente al SER y al Sistema Eléctrico Mexicano, condición que no puede ser técnicamente ignorada por el AMM ni mucho menos por el operador regional quien de conformidad con los Artículos 25 y 28 del Tratado Marco es el responsable de procurar alcanzar niveles adecuados de seguridad, calidad y confiabilidad para la operación del MER (...)”.

Como complemento a lo anterior, en atención a la referencia que se hace a la instrucción girada mediante resolución CRIE-31-2017, emitida el 29 de junio de 2017, no debe perderse de vista que en dicha resolución se consideró que “(...) la CRIE, ante la no atención del AMM a las resoluciones CRIE-10-2017 Y CRIE-22-2017 y tomando en consideración las implicaciones que se tienen para el Sistema Eléctrico Regional el realizar transferencias de energía en el nodo de 400 kV en la subestación Los Brillantes, y en el marco de lo establecido en el inciso i) del numeral 1.5.2.2 del Libro I y 5.2.1 y 5.2.2 del Libro III del RMER, considera necesario solicitar al EOR un estudio de seguridad operativa actualizado, en el que se verifique el impacto técnico y comercial en la operación del SER derivado de las transferencias en el nodo de 400 kV en la subestación Los Brillantes (...)



“8. Incorrecta aplicación del Derecho Administrativo Sancionador y sus principios

El Derecho Administrativo Sancionador -esfera en la que están contenidas las facultades sancionadoras de la CRIE, conferidas por los Estados miembros del MER mediante el Segundo Protocolo al Tratado Marco- está inspirado en principios del orden penal dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado.

Al presunto infractor de normas administrativas dispuestas en el Segundo Protocolo al Tratado Marco le asisten principios que provienen del derecho penal, porque a la larga, se

trata de la aplicación del ordenamiento punitivo del organismo regional, creado en contexto del sistema jurídico regional para velar por el resguardo de normas sustantivas tanto del Tratado Marco como del mismo Segundo Protocolo al Tratado Marco. Se trata esencialmente del Derecho Administrativo Sancionador, llamado también Derecho Sancionador Administrativo. (...)

8.1 Principio de legalidad y principio de la retroactividad favorable

La doctrina del Derecho Administrativo Sancionador desarrolla, dentro del principio de legalidad -próximo al principio de proporcionalidad-, el concepto de la **retroactividad favorable** (...) corresponde aplicar al momento de sancionar una conducta no la norma que estuvo vigente cuando esta se cometió, sino la que hubiera sido más favorable entre ese momento y aquel en el cual se impone el castigo, o incluso después, si cambia durante su ejecución (...)

(...) es válido afirmar que rige, como principio del Derecho Administrativo Sancionador y que debe aplicar el régimen sancionatorio de la CRIE, el principio de retroactividad favorable, por virtud de los principios reconocidos de legalidad y proporcionalidad (...)

La retroactividad favorable, principio vigente en el Derecho Administrativo Sancionador permite que, la conducta por la que se pretende sancionar al AMM, al carecer del sustento en la definición de la RTR y a la inclusión de Los Brillantes como Enlace Extraregional, hoy ya no sea más una conducta sancionable con base en los Artículos derogados del RMER (tras la CRIE-34-2017); de manera que, siendo lo más favorable considerar que no hubo sustento para considerar a la interconexión México-Guatemala como parte de la RTR por la resolución CRIE-34-2017, ha de aplicarse al AMM la norma más benigna, con lo cual no puede atribuirse que el AMM haya incurrido en una conducta antijurídica que amerite sanción ni que sea perseguible.

a. Los extravíos del EOR en la definición de la RTR patentizados en la resolución CRIE-79-2018 confirman la necesaria aplicación del principio in dubio pro administrado.

A partir del principio del Derecho Penal conocido como in dubio pro reo (En la duda, a favor del reo), se derivan en el Derecho Administrativo, el principio de in dubio pro administrado -ello implica al Derecho Administrativo Sancionatorio-. (...)

Entonces, a la luz del principio de indubio pro administrado, vigente en el Derecho Administrativo Sancionatorio, habrá que tomar en cuenta que, hacia el pasado 24 de septiembre de 2018, el EOR, entidad que debe definir anualmente la conformación de la RTR conforme el Tratado Marco, no había podido establecer, frente al OS/OM del área de control de Guatemala, la posible pertenencia del nodo

Los Brillantes a la RTR de 2018, ante la ausencia de los textos derogados por la CRIE-34-2017. (...)

Lo cierto es que, pese a la duda manifiesta, a la falta de una definición y de claridad en el operador regional, el extravío manifestado por el EOR impide admitir la inclusión del nodo Los Brillantes como parte de la RTR, ya sin los textos derogados del RMER; pese a ello, el sancionatorio CRIE-PS-10-2018, en sus providencias CRIE-PS-10-2018-01 y CRIE-PS-10-2018-02 ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio, a pesar que los criterios de identificación de la RTR cambiaron el operador regional aún no lograba determinar con certeza, legalidad y de forma autónoma por que habría de tomarse en cuenta a Los Brillantes como parte de la RTR.(...)

El AMM invoca el principio de in dubio pro administrado, de tal forma que ante la duda en la aplicación manifiesta del derecho sustantivo en que se basó el supuesto incumplimiento atribuido al AMM, debe liberársele de manera definitiva de toda imputación de infracción e impedirle la aplicación de sanciones.

b. Improcedencia de Imponer Sanciones a Partir de Normas Inválidas

(...), para cualquier sistema jurídico que, una norma que no guarda relación adecuada de subordinación con normas de jerarquía superior puede encontrarse vigente, pero carece de validez, pese a que no se encuentre derogada.

Bajo ese razonamiento, la falta de validez de las disposiciones en que el EOR basó su denuncia, que dio origen a la providencia CRIE-PS-02-2016-04, fue conformidad..

Es más, en la derogatoria contenida en la resolución CRIE-34-2018, la CRIE reconoció: A la luz de lo establecido en el Artículo 12 del Tratado Marco, DEROGAR... Es decir, no se trata de la invocación de una facultad para derogar o para interpretar la que utilizó, sino más bien, hizo una concordancia entre lo que debe primar (Tratado Marco y Segundo Protocolo al Tratado Marco) y después de ello, resolvió derogar, por la incompatibilidad, por falta de concordancia, por incongruencia.

Entonces, a su vez, es inválida la imposición de sanciones que desoye la preminencia de un tratado multilateral, que se hizo valer incluso antes de formarse el expediente con el que, posteriormente, se impuso sanciones a mi representado.

Aun para autores como López Hernández, La juridicidad anterior de la norma y su existencia como tal no se puede anular, lo mismo que un hecho histórico del pasado no puede anularse, aunque sí puedan anularse algunos de sus efectos. Precisamente, son los efectos para nuevamente imputar infracciones al AMM, a partir de normas inválidas, es que corresponde acudir a los principios del Derecho Administrativo Sancionatorio”.

ANÁLISIS CRIE: Al respecto, debe indicarse lo siguiente:

- 1) De acuerdo a lo que establece el artículo 19 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, la CRIE es una persona jurídica de derecho público internacional y como tal, se rige por el principio de legalidad, entendiéndose por este que “los actos y comportamientos de la administración deben estar justificados en una ley previa, que preferible pero no necesariamente ha de ser de carácter general”⁵, principio que se encuentra desarrollado en el artículo 20 del Tratado Marco el cual establece que, “la CRIE cuenta con la capacidad jurídica suficiente para (...) realizar todos aquellos actos, contratos y operaciones necesarias o convenientes para cumplir con su finalidad (...)”, a su vez dicho Tratado Marco establece en el literal h) del artículo que la CRIE tiene a su cargo la potestad sancionadora del MER, potestad que es irrenunciable para ésta.
- 2) De acuerdo a lo establecido en artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, el AMM está obligado a acatar, sujetarse y cumplir con la Regulación Regional, integrada por el Tratado Marco, sus protocolos, reglamentos y las resoluciones de la CRIE, esto último según lo que establece el artículo 21 del referido Segundo Protocolo al Tratado Marco.
- 3) Se le aclara al AMM que, el objetivo del presente procedimiento sancionador, como ya se ha mencionado anteriormente, es determinar si existe incumplimiento por parte del AMM al haber desobedecido instrucciones operativas del EOR y por desobediencias de dicho ente a lo instruido por la CRIE en providencia CRIE-PS-02-2016-04, instrucciones giradas en el marco de las facultades que la Regulación Regional le señala, tanto a la CRIE como al EOR.
- 4) No obstante lo anterior, con el objeto de poner en contexto al AMM sobre lo argumentado, es importante reiterar que: a) En la resolución CRIE-10-2017, mediante la cual la CRIE resolvió el procedimiento sancionatorio CRIE-PS-02-2016, seguido en contra del AMM por haber permitido la conexión del 2do banco de transformación en la Subestación los Brillantes, concluyó que dicha Subestación, era un elemento integrante de la RTR, dicho extremo fue reiterado, a su vez, en la resolución CRIE-22-2017, por medio de la cual la CRIE conoció y resolvió recurso de reposición presentado por el AMM en contra de la resolución CRIE-10-2017, en dicha resolución la CRIE

⁵ Gordillo, Agustín: *Legalidad y Urgencia En El Derecho Administrativo*; https://www.gordillo.com/pdf_tomo11/secc5/despues6.pdf (Guatemala, 29/11/2018).

consideró que “(...) Así, no resulta procedente la discusión de si un “enlace” debiera ser parte de la RTR, quedando claro que el “nodo” – la Subestación Los Brillantes, sus instalaciones incluidas el 2do banco de transformación -, forma parte de la RTR”. Asimismo, la CRIE en la resolución CRIE-28-2018, mediante la cual se resolvió el procedimiento sancionatorio CRIE-PS-01-2017, reiteró al AMM el hecho que: “la CRIE ha considerado a la Subestación Los Brillantes como un nodo de la RTR y no como un enlace extraregional. (...) al emitirse la resolución CRIE-34-2017, se procedió a derogar del numeral 2.1.2 del libro III del RMER la frase “los tramos en América Central de las interconexiones con países no miembros” y del numeral 2.2.1 inciso a) del libro III del RMER la palabra “y extraregionales”, (...) dicha derogatoria se refiere únicamente a las referencias a enlaces extra regionales, no así a los nodos de la RTR”, dicho extremo fue reiterado en la resolución CRIE-58-2018, mediante la cual la CRIE conoció y resolvió recurso de reposición presentado por el AMM en contra de la resolución CRIE-28-2018, en dicha resolución la CRIE consideró lo siguiente: “la CRIE al realizar la derogatoria contenida en la resolución CRIE-34-2017, no dejó sin efecto las definiciones de la RTR para los años 2016 y 2017 ni tampoco excluyo de ellas al nodo de la Subestación los Brillantes”. Se tiene, del análisis de las anteriores resoluciones, las cuales fueron resueltas en el marco de distintos procedimientos sancionadores seguidos en contra del AMM, que la CRIE en ningún momento se ha dejado de considerar a la Subestación los Brillantes como un elemento de la RTR.

- 5) Adicionalmente, debe tenerse presente que, tal y como se señaló anteriormente, la CRIE se rige bajo el principio de legalidad contenido en el Tratado Marco, en este mismo principio la doctrina contempla el denominado “bloque de legalidad”⁶ el cual dicta que, el sometimiento del actuar de la administración, no es únicamente a la normas generales (Tratado Marco), sino también a las normas reglamentarias (RMER, Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, entre otros) aun cuando estas han emanado de la propia administración, doctrina que se observa en el Artículo 21 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, el cual establece que la CRIE vigilará el cumplimiento de la Regulación Regional, entendiéndose por ésta el Tratado Marco, sus protocolos, reglamentos y resoluciones de la CRIE. Es así que los principios que la CRIE puede aplicar al momento de conocer y resolver un procedimiento sancionador son los contenidos en el Segundo Protocolo al Tratado Marco y los desarrollados en el Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE en los cuales no figuran los “principio de la retroactividad favorable” y “principio in dubio pro administrado”.

Con base en lo anterior, no existe cabida para aplicar los principios de retroactividad favorable e *in dubio pro administrado* invocados por el AMM, en virtud que la CRIE al momento de tener conocimiento de posibles incumplimientos a la Regulación Regional, debe ejercer su potestad sancionadora, con el objeto hacer cumplir ésta. Cumpliendo la CRIE en el procedimiento sancionador CRIE-PS-10-2018, con su finalidad, objetivos, facultades y/o funciones, en estricto apego al principio de legalidad y en ese marco, la CRIE no puede, ni debe permitir la inobservancia de la Regulación Regional aplicando “principios” que son inaplicables en el caso de marras, como se ha evidenciado.

“9. Proceder justificado del AMM, en todo momento

El procedimiento sancionatorio parte de considerar que el AMM incumplió un límite a transferencias impuesto por la Providencia CRIE-PS-02-2016-04. Sin embargo, la actitud que hubiere tomado el AMM frente al supuesto límite de intercambio Guatemala-México está plenamente fundada, tanto por la invalidez normativa que desde antes de 2016 existía, la cual fue invocada reiteradamente ante el EOR (e incluso ante la CRIE, dentro del sancionatorio CRIE-PS-02-2016), indicando que las disposiciones de los numerales 2.1.2 y

⁶ Ibid.

2.2.1 del Libro III del RMER que incluían a los Enlaces Extraregionales como parte de la RTR, no se ajustaban al Artículo 4 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, así como por las instrucciones puntuales recibidas por el AMM, originadas del Gobierno de la República de Guatemala, que demarcaron los límites de hasta dónde ha llegado la armonización de normas de Guatemala que daban alcance a la normativa regional (...)

Más allá de someter a juicio el proceder del AMM, debe juzgarse lo infundado de la medida dispuesta por el EOR, del que se hizo eco la providencia CRIE-PS-02-2016-04 sin fundamento técnico y sin soporte legal válido. (...)

Pero no hay ni puede haber incumplimiento a una instrucción cuando esa instrucción no es fundada, ni goza del soporte jurídico suficiente, y existen causas plenamente justificadas que sustentan el proceder del AMM.”.

ANÁLISIS CRIE: Al respecto, el objeto del presente procedimiento es determinar si existen razones suficientes para calificar los hechos imputados como incumplimientos a la Regulación Regional de acuerdo a lo establecido en el Segundo Protocolo al Tratado Marco Tratado, derivados de instrucciones que han sido giradas por el Ente Operador Regional y esta Comisión en el ejercicio de las facultades conferidas en el Tratado Marco y demás Regulación Regional vigente.

Tal y como se ha indicado, debe tenerse presente que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23, del Segundo Protocolo al Tratado Marco, “*los agentes del Mercado, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OM) y el Ente Operador Regional (EOR) están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional*”; y que de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Tratado Marco es uno de los objetivos generales de esta Comisión hacer cumplir la Regulación Regional y velar por el buen funcionamiento del mercado.

En este contexto debe tenerse en consideración que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, establece en los artículos 10, 26 y 28 que el EOR, es el ente regional encargado de coordinar la operación del Sistema Eléctrico Regional (SER) y operar el Mercado Eléctrico Regional (MER) el que puede realizar todos los actos y operaciones necesarias o convenientes para cumplir con su finalidad, habiéndose señalado en dicho Tratado Marco como uno de los principales objetivos y funciones del EOR el de asegurar que la operación del SER sea realizada procurando alcanzar niveles adecuados de seguridad, calidad y confiabilidad.

Por su parte, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.4.4 del Libro I del RMER, “*la operación técnica del MER se lleva a cabo a través de una estructura jerárquica descentralizada, en la cual el EOR es responsable y coordina la operación del MER y la RTR mientras que los Operadores de los Sistemas y Mercados Nacionales, OS/OMS, son responsables de la coordinación de la operación en cada uno de sus países. El planeamiento y la operación técnica del MER comprenden el planeamiento operativo y, la seguridad operativa, el predespacho regional diario y la supervisión de la operación en tiempo real*”.

En ese sentido, el numeral 1.5.4 del Libro I del RMER, establece que “*los OS/OMS coordinarán la operación de los sistemas eléctricos y la gestión comercial entre sus agentes con el EOR, por lo que están obligados a: a) Aplicar y velar por el cumplimiento a la Regulación Regional; (...) c) Coordinar con el EOR el planeamiento y la operación técnica de la RTR, según el siguiente detalle: (...) ii. Operar las instalaciones de la RTR en coordinación con el EOR; (...) v. Preservar la confiabilidad, seguridad y calidad del servicio durante las condiciones de operación normal y en emergencias, conforme a los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño y en especial establecer restricciones y criterios operativos para el cumplimiento de dichos los criterios; (...) f) Mantener los criterios de*

calidad, seguridad y desempeño definidos en la Regulación Regional y proveer los servicios auxiliares que le han sido asignados (...)".

Adicionalmente, como parte de la Regulación Regional, mediante resolución CRIE-36-2016, del 20 de junio de 2016, en la cual se resolvió el procedimiento sancionador CRIE-PS-01-2015, seguido en contra de la Empresa de Transporte y Control de Energía del INDE, se le instruyó al AMM "*(...) que en el futuro acate con la mayor diligencia las indicaciones emanadas del Ente Operador Regional - EOR, con base al Artículo 28 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central*".

En virtud de lo anterior, el AMM en su calidad de Operador de Sistema y Mercado (OS/OM) del sistema eléctrico de Guatemala, se encuentra obligado a acatar, sujetarse y cumplir con la Regulación Regional y en ese sentido debe de cumplir con las instrucciones operativas que dicte el EOR, en este caso, relacionadas al límite seguro de transferencia máxima de potencia desde el sistema eléctrico mexicano hacia el área de control de Guatemala.

d. Evacuación de audiencia conferida mediante providencia CRIE-PS-10-2018-03

El AMM, en el memorial de evacuación de audiencia de alegatos finales recibido en la CRIE el 18 de enero de 2019, reitera sus argumentos fácticos y de derecho expuestos dentro del presente procedimiento. En virtud de lo cual, para los argumentos reiterados por el AMM, debe tenerse lo expuesto con anterioridad.

VIII

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco "*los agentes del Mercado, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OM) y el Ente Operador Regional (EOR) están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional*"; y que, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Tratado Marco es uno de los objetivos generales de esta Comisión hacer cumplir la Regulación Regional y velar por el buen funcionamiento del mercado.

En este contexto, el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central establece en los artículos 10, 26 y 28 que, el EOR, es el ente regional encargado de coordinar la operación del Sistema Eléctrico Regional (SER) y operar el Mercado Eléctrico Regional (MER) el que puede realizar todos los actos y operaciones necesarias o convenientes para cumplir con su finalidad, habiéndose señalado en dicho Tratado Marco como uno de los principales objetivos y funciones del EOR el de asegurar que la operación del SER sea realizada procurando alcanzar niveles adecuados de seguridad, calidad y confiabilidad.

Por su parte, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.4.4 del Libro I del RMER, "*la operación técnica del MER se lleva a cabo a través de una estructura jerárquica descentralizada, en la cual el EOR es responsable y coordina la operación del MER y la RTR mientras que los Operadores de los Sistemas y Mercados Nacionales, OS/OMS, son responsables de la coordinación de la operación en cada uno de sus países. El planeamiento y la operación técnica del MER comprenden el planeamiento operativo y, la seguridad operativa, el predespacho regional diario y la supervisión de la operación en tiempo real*".

En ese sentido, el numeral 1.5.4 del Libro I del RMER, establece que "*los OS/OMS coordinarán la operación de los sistemas eléctricos y la gestión comercial entre sus agentes con el EOR, por lo que están obligados a: a) Aplicar y velar por el cumplimiento a la Regulación Regional; (...) c) Coordinar con el EOR el planeamiento y la operación técnica de la RTR, según el siguiente detalle: (...) ii.*

Operar las instalaciones de la RTR en coordinación con el EOR; (...) v. Preservar la confiabilidad, seguridad y calidad del servicio durante las condiciones de operación normal y en emergencias, conforme a los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño y en especial establecer restricciones y criterios operativos para el cumplimiento de dichos los criterios; (...) f) Mantener los criterios de calidad, seguridad y desempeño definidos en la Regulación Regional y proveer los servicios auxiliares que le han sido asignados; (...)”.

Adicionalmente, como parte de la Regulación Regional, mediante resolución CRIE-36-2016, del 20 de junio de 2016, en la cual se resolvió el procedimiento sancionador CRIE-PS-01-2015, seguido en contra de la Empresa de Transporte y Control de Energía del INDE, se le instruyó al AMM “(...) que en el futuro acate con la mayor diligencia las indicaciones emanadas del Ente Operador Regional - EOR, con base al Artículo 28 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central”.

En virtud de lo anterior, el AMM en su calidad de Operador de Sistema y Mercado (OS/OM) del sistema eléctrico de Guatemala, se encuentra obligado a acatar, sujetarse y cumplir con la *Regulación Regional* y en ese sentido debe de cumplir con las instrucciones operativas que dicte el EOR, en este caso, relacionada a “no superar los 120MW como límite seguro de transferencia máxima de potencia desde el sistema eléctrico mexicano hacia el área de control de Guatemala” girada mediante el oficio EOR-GPO-05-10-2016-186 del 05 de octubre de 2016, reiterada mediante oficio EOR-DE-10-10-2016-650, del 10 de octubre de 2016 e instrucciones operativas giradas mediante correos electrónicos, según detalle que consta en el presente expediente; así como cumplir con las resoluciones emitidas por la CRIE, en este caso la medida de carácter provisional dictada mediante providencia CRIE-PS-02-2016-04, del 22 de noviembre de 2016, dictada dentro del procedimiento sancionador CRIE-PS-02-2016, de no “sobrepasar el límite máximo de transferencia en la interconexión Guatemala México a la RTR de 120 MW”.

Se ha acreditado en autos que, en el ejercicio de las facultades conferidas, el EOR y la CRIE emitieron instrucciones al AMM de no sobrepasar el límite máximo de transferencia en la interconexión Guatemala México, según el siguiente detalle:

- a) Oficio EOR-GPO-05-10-2016-186 del 05 de octubre de 2016;
- b) Oficio EOR-DE-10-10-2016-650 del 10 de octubre de 2016;
- c) Providencia CRIE-PS-02-2016-04 del 22 de noviembre de 2016, dictada dentro del procedimiento sancionador CRIE-PS-02-2016;
- d) Instrucciones operativas giradas mediante correos electrónicos, según detalle que consta en el presente expediente.

Con base en la instrucción del presente procedimiento sancionatorio y la documentación que obra en autos del presente expediente se ha acreditado que, el AMM superó el límite máximo de transferencia, según el siguiente detalle:

Periodos de mercado relacionados con la instrucción del EOR

FECHA	PERIODOS DE MERCADO
05/10/2016	0, 1, 2, 3, 4 y 5
8/10/2016	0,4,5 y 22
9/10/2016	0,1,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22 y 23
10/10/2016	0,1,2,3, 5, 22 y 23
18/10/2016	1,3,4, 5 y 22
31/10/2016	22
3/11/2016	0,1,2,3,4 y 5
20/09/2017	18

21/09/2017	18 y 19
28/09/2017	17,18 y19
29/09/2017	18 y 19
11/10/2017	19
13/10/2017	09 ,11,17,18, 19
14/10/2017	18 y 19
06/11/2017	18
07/11/2017	17 y 18
08/05/2018	0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 22
27/07/2018	18
29/07/2018	7 y 8

Periodos de mercado relacionados con la instrucción de la CRIE

FECHA	PERIODOS DE MERCADO
13/03/2017	6
14/03/2017	3 y 6
19/04/2017	4,5,6,7
21/04/2017	1,3,4,5,6,7,8,9,11,14,17 y 19
28/04/2017	0,1,2,3,4,5 y 22
29/04/2017	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23
30/04/2017	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23
1/05/2017	1,2,3,4,5,6 y 22
7/05/2017	11,12,13,14,15,16,17,18,19 y 20
11/05/2017	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17 y 22
12/05/2017	3,4,5,22 y 23
13/05/2017	0,1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23
14/05/2017	0,1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22
15/05/2017	5 y 22
16/05/2017	0,3,5,6, 18,19, 20 y 21
17/05/2017	5
18/05/2017	4,5,11,12,13,14,15,16 y 22
19/05/2017	11,12,13
20/05/2017	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23
21/05/2017	0,1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23
22/05/2017	0,1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17 y 22
25/05/2017	10,11,12,13,14,15,16
27/05/2017	6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21 y 22
29/05/2017	4 y 5
01/06/2017	1,2,3,4 y 5

Para los casos indicados en los cuadros anteriores, tal y como se ha indicado, se ha acreditado en autos que el AMM incumplió la instrucción girada por el EOR –de “no superar los 120MW como límite seguro de transferencia máxima de potencia desde el sistema eléctrico mexicano hacia el área de control de Guatemala”- y la instrucción girada por la CRIE –de no “sobrepasar el límite máximo de transferencia en la interconexión Guatemala México a la RTR de 120 MW”-, con excepción de los periodos referidos al día 5/10/2016, en el tanto no se logró determinar el momento exacto de dicho día, en el que se comunicó el oficio EOR-GPO-05-10-2016-186, y los periodos referidos a los días: 08/05/2018, 27/07/2018 y 29/07/2018, en el tanto la instrucción girada mediante oficio EOR-GPO-05-10-2016-186, ya no se encontraba vigente; lo anterior, sin detrimento que dichas actuaciones

pueden ser objeto de investigación y si se llegare a determinar indicio de incumplimiento a la Regulación Regional, la CRIE de oficio puede iniciar los procedimientos sancionadores respectivos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, “*constituye incumplimiento a la Regulación Regional toda acción u omisión establecida en este Protocolo*”. En ese sentido el artículo 30 de dicho protocolo establece como incumplimientos muy graves a la *Regulación Regional*, el “(...) *d. Incumplimiento, sin causa justificada, de la programación e instrucciones operativas del Ente Operador Regional (EOR), incluyendo incumplimiento en la entrada y retiro programado de instalaciones y la falta de notificación de cambios en el estado de equipos.(...)*” y la “*h. Renuencia a ajustarse a la Regulación Regional, después de la orden que al efecto hubiese recibido de CRIE, en el plazo que ésta indique (...)*”.

Teniendo como base lo anterior, el AMM al haber sobrepasado, en los periodos del mercado de los días detallados en el informe de instrucción, comprendidos del 08 de octubre de 2016 al 07 de noviembre de 2017, los 120 MW como límite máximo seguro de transferencia en la interconexión Guatemala-México, en contra de lo instruido por el EOR y la CRIE mediante: a) oficio EOR-GPO-05-10-2016-186 del 05 de octubre de 2016, b) oficio EOR-DE-10-10-2016-650 del 10 de octubre de 2016, c) providencia CRIE-PS-02-2016-04, del 22 de noviembre de 2016, dictada dentro del procedimiento sancionador CRIE-PS-02-2016 y d) instrucciones operativas giradas mediante correos electrónicos, según detalle que consta en el respectivo expediente, dicho OS/OM debe ser declarado responsable de incumplir las instrucciones operativas dictadas por el EOR y, a su vez, declarado renuente a ajustarse a la Regulación Regional al incumplir la instrucción girada por esta Comisión; incumplimientos que han puesto en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad de la Red de Transmisión Regional y al Mercado Eléctrico Regional, en los términos indicados en el informe GT-21-2017, del 25 de mayo de 2017, emitido por la Gerencia Técnica de la CRIE. Dichas conductas se constituyen como incumplimientos muy graves a la Regulación Regional, en virtud de lo establecido en los literales d) y h) del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, incumplimientos sancionables con multas de acuerdo a lo establecido en el Segundo Protocolo al Tratado Marco.

IX

Habiéndose acreditado en autos infracciones a la Regulación Regional por parte del AMM, en virtud de incumplir con las instrucciones operativas del EOR y la renuencia de dicho ente a ajustarse a la Regulación Regional mismas que constituyen infracciones muy graves; de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, dichos incumplimientos deben ser sancionados con multas.

Para efectos de establecer el monto de las multas a imponer, se tiene que, el artículo 38 del Segundo Protocolo al Tratado Marco establece que, “*los incumplimientos muy graves serán sancionados por la CRIE con multa de hasta un millón de dólares de los Estados Unidos de América, (...) Para el caso de incumplimientos reiterados el monto de las multas se incrementará en un diez por ciento para el segundo incumplimiento y en un veinticinco por ciento para el tercero, en estos casos no serán aplicables los límites máximos establecidos en el presente Artículo*”; asimismo, el artículo 36 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, que la imposición de la sanción deberá guardar debida proporción entre la infracción y la sanción aplicada, considerándose para su ponderación los siguientes criterios: a) la existencia de intencionalidad o reiteración; b) los perjuicios causados; c) la reincidencia en el término de un año. Finalmente, establecen los artículos 36 y 37 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE que, para efectos de determinar la sanción a imponer, especialmente el monto de las multas a imponer, deberá tenerse en consideración que éstas deben ser graduadas dentro de los límites del Segundo Protocolo al Tratado Marco, guardando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo del incumplimiento y la sanción a aplicar

y siempre y cuando las cantidades especificadas sean proporcionadas y no excedan el nivel estrictamente necesario para que tenga carácter disuasorio. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Segundo Protocolo al Tratado Marco y 44 del citado reglamento, al momento de imponerse una multa, se deberá tomar en cuenta que su monto no resulte más beneficioso para el infractor que el incumplimiento de la norma infringida.

Respecto a la intencionalidad, debe indicarse que, según consta en autos, en distintas ocasiones el AMM -tanto mediante notas dirigidas al EOR como mediante correos electrónicos- de forma reiterada manifestó que ha realizado y continuará realizando importaciones desde México, sin observar las instrucciones operativas del EOR contenidas en: a) oficio EOR-GPO-05-10-2016-186 del 05 de octubre de 2016, b) oficio EOR-DE-10-10-2016-650 del 10 de octubre de 2016 y c) correos electrónicos, según detalle que consta en el presente expediente; ni lo ordenado por la CRIE en Providencia CRIE-02-2016-04, del 22 de noviembre de 2016.

X

Para el cálculo de las multas que debieran imponerse al **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA (AMM)**, por los incumplimientos identificados en la instrucción del presente procedimiento sancionador, relacionados al no acatamiento de las instrucciones operativas del Ente Operador Regional (EOR), de no superar los 120 MW como límite seguro de transferencia máxima de potencia desde el sistema eléctrico mexicano hacia el área de control de Guatemala, se ha determinado que, dichos incumplimientos han ocasionado perjuicios económicos a la operación del MER, perjuicios que han sido considerados para la determinación e imposición de multas en los procedimientos sancionadores seguidos en contra del **AMM**: CRIE-PS-02-2016, CRIE-PS-01-2017 y CRIE-PS-09-2018, por lo cual tomando en consideración la intencionalidad manifiesta del AMM de incumplir con la instrucción girada por el EOR, se considera que la multa que debiera imponerse a dicho ente equivale a US\$133,667.00, de acuerdo a los razonamientos y valoraciones contenidos en informe complementario al informe de instrucción, el cual consta en autos del presente procedimiento.

En cuanto a la multa que debiera corresponderle al **AMM** derivado de los incumplimientos relacionados a la renuencia a ajustarse a la Regulación Regional, por no haber cumplido con lo instruido por la CRIE mediante Providencia CRIE-02-2016-04, del 22 de noviembre de 2016, se ha determinado que, dichos incumplimientos han ocasionado perjuicios económicos a la operación del MER, perjuicios que han sido considerados para la determinación e imposición de multas en los procedimientos sancionadores seguidos en contra del **AMM**: CRIE-PS-02-2016, CRIE-PS-01-2017 y CRIE-PS-09-2018, habiéndose constatado que en dichos procedimientos no se consideraron los perjuicios económicos a la operación del MER en los siguientes periodos del mercado:

FECHA	PERIODOS DE MERCADO
13/03/2017	6
14/03/2017	3 y 6

En virtud de lo cual, esta Comisión teniendo en cuenta lo resuelto en dichos procedimientos sancionadores ha estimado que, para los incumplimientos del **AMM** relativos a la renuencia a ajustarse a la Regulación Regional, por no haber cumplido con lo instruido por la CRIE mediante Providencia CRIE-02-2016-04, del 22 de noviembre de 2016, debiera imponerse al **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA**, multa por US\$ 16,333.07, por los perjuicios económicos causados a la operación del MER que no han sido considerados en los anteriormente citados procedimientos sancionadores, de acuerdo a los razonamientos y valoraciones contenidos en informe complementario al informe de instrucción, el cual consta en autos del presente procedimiento.

XI

Que en sesión presencial 138-2019 llevada a cabo el día 28 de marzo de 2019, la Junta de Comisionados de la CRIE, una vez instruido el presente procedimiento sancionador resolvió declarar al agente **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA**, responsable de incumplir con la Regulación Regional e imponerle multa según el detalle indicado en la parte resolutive de la presente resolución.

POR TANTO, LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE,

Con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR al **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA (AMM)**, responsable de incumplir sin causa justificada con las instrucciones operativas del Ente Operador Regional (EOR), giradas mediante oficio EOR-GPO-05-10-2016-186, reiterado mediante oficio EOR-DE-10-10-2016-650 e instrucciones contenidas en correos electrónicos según el detalle que consta en la presente resolución e informe de instrucción; instrucciones relacionadas a no superar los 120 MW como límite seguro de transferencia máxima de potencia desde el sistema eléctrico mexicano hacia el área de control de Guatemala, en los períodos del mercado y fechas cuyo detalle consta en la presente resolución e informe de instrucción; conductas que se tipifican como incumplimientos *muy graves*, de acuerdo a lo establecido en el literal d) del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco; en virtud de lo cual se le impone al **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA**, multa por un total de US\$ 133,667.00.

SEGUNDO. DECLARAR al **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA (AMM)**, renuente a ajustarse a la Regulación Regional, por no haber cumplido con lo instruido por la CRIE mediante Providencia CRIE-02-2016-04, del 22 de noviembre de 2016, al haber sobrepasado el límite máximo de transferencias en la interconexión Guatemala México a la RTR, de 120MW, en los períodos del mercado y fechas cuyo detalle consta en la presente resolución e informe de instrucción, conductas que se tipifican como incumplimientos *muy graves*, de acuerdo a lo establecido en el literal h) del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco; en virtud de lo cual se le impone al **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA**, multa por un total de US\$ 16,333.00

TERCERO. INSTRUIR al Ente Operador Regional para que de conformidad con lo establecido en el numeral 2.6.1 del Libro II del RMER, una vez se encuentre firme la presente resolución, incluya en el respectivo Documento de Transacciones Económicas Regionales (DTER) el monto de las multas aquí impuestas y proceda a su liquidación según corresponda; debiendo comunicar a la CRIE, dentro del plazo de 3 días hábiles, el momento en que queden honradas las multas.

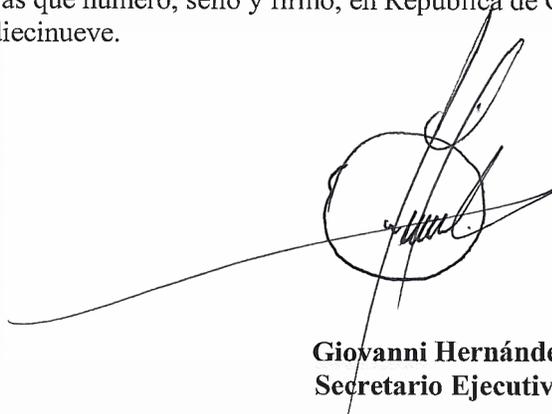
CUARTO. INSTRUIR al **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA (AMM)**, al pago de las multas impuestas en la presente resolución; las cuales se pondrán al cobro en los respectivos Documento de Transacciones Económicas Regionales (DTER) y que deberán ser depositadas en la cuenta bancaria de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, número 22-001-53000317-1 del Banco Promerica S.A., dentro del plazo que establezca el respectivo DTER, o bien depositadas en la cuenta liquidadora del MER del EOR, de conformidad con lo establecido en la Regulación Regional vigente.

QUINTO. INSTRUIR al **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA (AMM)** a no sobrepasar los límites máximos de transferencias en la interconexión Guatemala México a la RTR que establezca el Ente Operador Regional, en el ejercicio de sus funciones y de conformidad con lo establecido en la Regulación Regional.

SEXTO. VIGENCIA. La presente resolución cobrará firmeza de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

Quedando contenida la presente certificación en cuarenta (40) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en República de Guatemala, el día lunes uno (01) de abril de dos mil diecinueve.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo



CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO